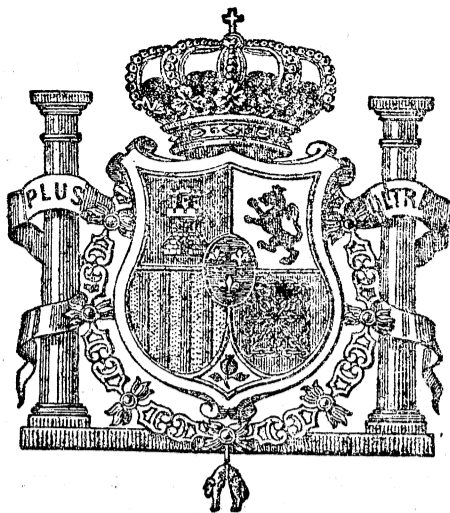


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Per tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

EXPOSICION.

SEÑOR: Propicia por extremo considera el Gobierno de V. M. la ocasion presente para someter á la Régia aprobacion las medidas que juzga necesarias y eficaces al fin de celebrar en breve plazo una Exposicion general española de la Industria y de las Artes en la capital de la Monarquía.

Solicitados nuestros productos nativos, alguno de ellos con grande afan, por los mercados extranjeros; extendidas nuestras relaciones comerciales; dedicado el país con ahinco al desarrollo de sus intereses; vigorizado el sentimiento de quietud; patente el crecimiento del trabajo nacional; pacificada Cuba; visible la prosperidad de Filipinas, obligacion es del Gobierno de V. M. acudir en circunstancias tan favorables, con medidas oportunas á impulsar movimiento tan fecundo, y entre ellas mira como la más indicada por la opinion la de procurar que España, con sus provincias de Ultramar, se dé cuenta de sus adelantos en todos los ramos de la produccion, de la industria y del saber, en un certámen de noble emulacion, trasunto, si bien en más modesta esfera, de las grandes Exposiciones verificadas hasta hoy en países extranjeros.

El actual Gobierno no reclama, sin embargo, para sí el honor de acometer por primera vez esta empresa. Intentada fué ya en otro tiempo, con grande entusiasmo, y aun se destinaron ya entónces á sufragar los gastos de la Exposicion cuantos recursos se aplican hoy al mismo objeto. Encomendóse además la ejecucion del pensamiento á una Junta central, compuesta de dignísimos individuos, representantes de todas las jerarquías sociales; pero sucesos de todos conocidos impidieron bien pronto que tan valioso proyecto pudiera realizarse, y la empresa quedó en suspenso, y en expectacion de dias más felices. V. M. tiene la ventura de verlos lucir, y su Gobierno se propone continuar la obra patriótica, tan conforme con los levantados pensamientos de V. M., que en varias ocasiones ha expresado con elocuente palabra su deseo de ver á España entrar de lleno en las vias del progreso verdadero.

El Ayuntamiento de Madrid solicitó en 1876 autorizacion para celebrar la Exposicion, y, aprobado en principio su propósito, fué autorizado por el Ministro de Hacienda para celebrar tres extracciones de grandes premios de la lotería, concedidas por el Real decreto de Noviembre de 1872. Verificada la primera con un éxito que demuestra el interés con que el país acoge el proyecto, su producto se aplicó en gran parte á la compra del terreno donde emplazar el Palacio y parque de la Exposicion; pero el Ayuntamiento, cuyas gestiones en la parte económica han sido muy acertadas, no puede continuar entendiendo en un asunto ajeno á las funciones que la ley le asigna, y á su competencia administrativa.

La Exposicion reviste un interés nacional, entraña ár-

duas cuestiones, demanda una alta y especial representacion del Gobierno, implica el concurso de todos, y exige, en fin, el nombramiento de una Comision que desde sus primeros pasos dirija tan vasto asunto.

Comprendiéndolo de este modo el Gobierno de V. M., y reconociendo los servicios prestados por el Ayuntamiento de la Corte, ha resuelto llamar á sí el conocimiento completo de este expediente, y proponer á V. M. el procedimiento adoptado en todas partes, y concreto siempre al nombramiento de una Comision ó Junta de personas competentes, investidas de amplias facultades. Esta Junta ha sido nombrada constantemente por los Gobiernos que han celebrado Exposiciones en Europa y en América al hacer la convocatoria; pero el Gobierno de V. M. considera oportuno aplazar el señalamiento del dia hasta que exista un contrato de construccion de los edificios y den principio las obras, juzgando ha de bastar por ahora el nombramiento de una Seccion de esa misma Junta, ó sea la de Hacienda y Construcciones de la Exposicion.

Esta Seccion ejecutiva, funcionando bajo la Presidencia de un Comisario Régio, procederá desde luego á abrir un concurso para recibir proyectos, á elegir el que mejor reuna las condiciones que previamente se establezcan, y á sacar á subasta la construccion de las obras. Luego vendrá la oportunidad de nombrar la Junta general y definitiva. En cuanto al carácter de la Exposicion, España, con sus provincias de Ultramar, de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, es quien ha de ofrecer en clasificada colocacion, al estudio de todos, la incomparable variedad de sus productos, sus adelantos en el trabajo moderno, á la par que sus progresos en todos los ramos del saber.

Las Bellas Artes, en alguna de las cuales conservamos tan alta la gloriosa tradicion de los grandes maestros, contribuirán en gran manera al esplendor del concurso, ganando de nuevo para el nombre español admiracion y aplauso.

Los tesoros artísticos é industriales, que, por honra de la antigua España, existen tanto en poder del Estado como de las Corporaciones y de los particulares, podrán ser en ocasion tan solemne dignamente exhibidos.

Dando carácter permanente á la construccion del Palacio de la Exposicion, servirá éste luego para ocurrir á las necesidades de una capital tan populosa como Madrid, falta hoy de un edificio de esta naturaleza.

En resúmen, el Gobierno de V. M. aspira á que el deseo manifestado unánimemente en distintas épocas, por productores, por industriales, por artistas, por hombres de ciencia, por público y Corporaciones, dentro y fuera de España, se cumpla al fin, si bien contenido en el límite de la nacionalidad, pero sin negarse á la voluntaria concurrencia de cuantos lo soliciten.

Para realizar tan patriótica empresa entiende bastante por hoy los recursos concedidos desde 1872, que ya han comenzado á aplicarse.

Resta consignar una esperanza. Si el concurso nacional corresponde á lo que España tiene derecho á esperar de todos, en una obra ajena á nuestros desacuerdos políticos, llegada será entónces la ocasion feliz de aspirar á celebrar una Exposicion intercontinental hispano-americana, en la seguridad de que nuestra voz se oiga con afecto en los vastos territorios que formaron la antigua España, en los Estados nacidos de nosotros, raza de nuestra raza, conservadores de nuestras costumbres, que aman nuestra literatura como propia y hablan nuestra lengua. Ellos concurrirán sin duda con empeño á un gran certámen cuya significacion moral raye tan alto que se considere como el acta de concordia y amistad de España con cuantos pueblos le deben su origen en el nuevo continente.

Con tales antecedentes, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene hoy la honra

de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Junta central encargada de preparar todo lo necesario para convocar en breve plazo la Exposicion general Española de la Industria y de las Artes, é investida de amplias facultades para recaudar los recursos que se le señalen, atender á los gastos, abrir concursos, elegir proyectos, levantar edificios y formar programas.

Art. 2.º La Junta será presidida por un Comisario Régio, encargado de ejecutar sus acuerdos, y que tendrá cerca de la misma y de las Autoridades la representacion del Gobierno. La Junta adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes á sus reuniones.

Art. 3.º La Junta procederá con urgencia á abrir un concurso para recibir proyectos, fijando previamente las condiciones generales que han de llenar, y elegido el que mejor las reuna á su juicio, sacará á subasta ó concurso la construccion del edificio, de carácter permanente, destinado á la Exposicion. Acordará asimismo oportunamente las obras accesorias que la instalacion de aquélla reclame.

Art. 4.º La Junta, tan luego como lo crea oportuno, acordará el dia para el cual deba convocarse la Exposicion, y lo propondrá al Gobierno para que tenga debido efecto por medio de Real decreto.

Art. 5.º Se destinan á sufragar los gastos que irroguen la Exposicion:

Primero. Los productos líquidos de las tres extracciones extraordinarias de grandes premios de la lotería de la Península, y otras tres de la de la isla de Cuba, concedidas por Real decreto de 5 de Noviembre de 1872. Realizada ya la primera y anunciada la segunda, se fijará la tercera, de acuerdo con la Direccion de Rentas. Las épocas en que han de celebrarse las tres de la de la isla de Cuba, se señalarán de acuerdo con el Ministro de Ultramar.

Segundo. La mitad del aumento que sobre el tipo del año en que se celebre la Exposicion produzca el arbitrio de consumos de Madrid, subsidio que fué votado por el Ayuntamiento de la capital, á más de la concesion pronta y eficaz de todos los servicios municipales que exigen las construcciones.

Tercero. La suma de un millon de pesetas concedida por la Diputacion provincial de Madrid en 1872, y cuyo pago habrá de verificarse en la forma en que entónces fué acordado.

Cuarto. El producto de las entradas á la Exposicion, venta de catálogos, copias, fotografías, alquileres de tiendas y espectáculos, con todos los aprovechamientos que son de uso en este género de exhibiciones.

Art. 6.º A medida que los fondos se recauden ingresarán en el Banco de España, á disposicion exclusiva de la Junta, la cual queda facultada para obtener anticipaciones, acudiendo al crédito en la cantidad que considere necesaria para las obras, con la garantia de los recursos que queden por cobrar. El Ayuntamiento de Madrid hará entrega á la Junta de los productos que conserve de la primera lotería, del líquido que obtenga en la que está anunciada, y pondrá á disposicion de la misma el terreno adquirido.

Art. 7.º La Junta formará y someterá á la Real aproba-

cion los reglamentos y programas del certámen, las listas de personas que han de constituir la Junta de provincia y de distrito, la planta de los funcionarios y auxiliares que se consideren necesarios para la ejecucion del proyecto, cuyos sueldos ó emolumentos se pagarán de los fondos de la Exposicion; y por último, fijará la forma y cuantía de todo género de recompensas.

Art. 8.º Terminada la Exposicion, la Junta rendirá cuenta detallada de ingresos y gastos al Gobierno, el cual acordará la distribucion de los fondos que resultaren sobrantes.

Art. 9.º La Junta podrá entenderse por medio del Comisario Régio, y para todo lo que se refiera á la Exposicion, con los Gobernadores, Autoridades representantes del Gobierno, así en la Península como en las provincias de Ultramar y países extranjeros. Cuando se verifique la convocatoria, el Gobierno aumentará el número de individuos de la Junta con los que tenga á bien nombrar para formar la general y definitiva.

Art. 10. Los cargos de la Junta son honoríficos y gratuitos, pero no se exigirá de ninguno de sus miembros comision costosa ni servicio profesional sin que la propia Junta acuerde las indemnizaciones á que estos trabajos dan derecho.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Comisario Régio Presidente de la Junta Central para la Exposicion general Española de la Industria y de las Artes, con las atribuciones que le señala mi Real decreto de esta fecha, á D. Manuel Silvela; y Vocales al Duque de Fernán-Núñez, al Marqués de Alcañices, al Duque de Santoña, á D. José Fontagud Gargollo, á Don Manuel Becerra, á D. Segismundo Moret y Prendergast, á D. Venancio Gonzalez, á D. Buenaventura de Abarzuza, al Marqués de Valdeiglesias, á D. Saturnino Estéban Collantes, á D. José Emilio Santos, á D. José Castro y Serrano, á D. Fernando Jaquete, y al Barón del Castillo de Chirel; y como Vocales natos al Presidente del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, al Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, á los Subsecretarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, de Gobernacion y de Ultramar, á los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, al Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, al de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, al de la Sociedad Económica Matritense, al Director de la Escuela de Arquitectura, al Presidente del Ateneo Matritense, y al del Círculo Mercantil de Madrid.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo manifestado el Presidente del Tribunal Supremo, de acuerdo con el de la Sala primera del mismo Tribunal, que el cúmulo de negocios que pesan sobre la misma, unido al estado poco satisfactorio de salud de algunos de sus individuos, no permiten, sin grave quebranto del servicio público, que el Magistrado de la misma Sala D. Alejandro Benito y Avila desempeñe las funciones para que fué nombrado por mi decreto de 31 de Enero último,

Vengo en relevarle del cargo de Vocal de la Junta calificadora para el exámen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, para que fué designado por dicho Real decreto; nombrando en su lugar á D. Patricio Gonzalez y Gonzalez Goimayo, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Carlos Espinosa de los Monteros del cargo de Vocal de la Junta calificadora para el exámen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal; nombrando en su lugar

á D. Aureliano Linares Rivas, Abogado propuesto en la misma terna por la Junta del ilustre Colegio de Madrid.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á lo solicitado por D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal, en atencion á los distinguidos servicios por el mismo prestados en su dilatada carrera.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilacion de D. Diego Fernandez Cano, á D. Antonio Ubach y Serrano, Magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid; en nombrar para esta vacante, con arreglo á lo determinado en el núm. 3.º del 138 de la misma ley, á D. Victoriano Hernandez de Quesada, Abogado fiscal del Tribunal Supremo; en nombrar para esta, conforme á lo que prescribe el 785 de la citada ley, á D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid; y en promover á este Juzgado, según lo que previene el 133 de la repetida ley, á D. José del Llano y Alvarez, que sirve el de Leon.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Antonio Ubach y Serrano.

Se le expidió el título de Abogado el 20 de Junio de 1844.

Ha ejercido la Abogacía en Barcelona desde Julio de 1844 á fin de 1845, y en Madrid desde Enero de 1846 hasta fin de Diciembre de 1866. Ha sido Abogado defensor de patronatos y Memorias y demás fundaciones piadosas; ha desempeñado el cargo de Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública; el de Vocal para redactar un proyecto formalizando las Sociedades de seguros mutuos, y de la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, y ha sido Diputado á Cortes en la legislatura de 1858.

En 12 de Abril de 1850 se le nombró Teniente Gobernador de Tayabas (Filipinas).

En 10 de Enero de 1871 fué nombrado Asesor titular del distrito de Bejucal, en Cuba, concediéndole la consideracion de Alcalde Mayor de entrada.

En 17 de Febrero de 1869 se le nombró Abogado fiscal del Tribunal Supremo, encargándose de este destino en 15 del mes siguiente.

En 17 de Marzo se le nombró Magistrado de la Audiencia de Madrid, de cuyo destino tomó posesion en 23 del mismo.

En 17 de Diciembre del mismo año fué nombrado Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid; tomó posesion en 2 de Enero de 1871.

En 20 de Febrero de 1871 fué promovido á Presidente de la Audiencia de Búrgos, de cuyo destino se posesionó en 24 del mismo mes y año.

En 20 de Mayo de 1872 fué trasladado á Oviedo.

En 22 de Febrero de 1875 fué declarado cesante.

En 19 de Abril de 1875 fué nombrado Fiscal de la Audiencia de Búrgos.

En 3 de Mayo de 1875 se le nombró Fiscal de la de la Co-ruña, de la que se posesionó el 14 del mismo.

En 6 de Noviembre de 1875 se le trasladó á igual plaza de la de Palma.

En 30 de Abril de 1877 se le trasladó á la de Barcelona.

En 22 de Agosto de 1877 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Madrid, posesionándose el 22 de Setiembre siguiente.

Méritos y servicios de D. Victoriano Hernandez de Quesada.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Noviembre de 1859, habiendo ejercido la profesion seis meses en Brihuega.

En 13 de Junio de 1862 se le nombró para la Promotoría fiscal de Brihuega, de la que tomó posesion en 9 de Julio siguiente.

En 7 de Enero de 1863 se le promovió á la de Pamplona, de la que se posesionó en 9 de Febrero siguiente.

En 18 de Junio de 1865 fué promovido á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza, de la que tomó posesion en 10 de Julio inmediato.

En 29 de Noviembre de 1867 fué promovido á la de Teniente fiscal de la misma Audiencia; posesionó en 7 de Enero de 1868.

En 9 de Enero de 1869 fué trasladado á igual plaza de la de Pamplona.

En 17 de Diciembre de 1870 trasladado al mismo cargo en la de Sevilla.

En 14 de Agosto de 1871 se le promovió á la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, de la que tomó posesion en 11 de Setiembre siguiente.

Méritos y servicios de D. Nemesio Longué y Molpeceres.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 20 de Setiembre de 1845.

Ha ejercido la abogacía en Medina del Campo desde 1845 hasta Enero de 1848.

En 18 de Diciembre de 1855 fué Juez de paz de Olmedo.

Ha desempeñado la Fiscalía de Guerra de Castilla la Nueva.

En 8 de Enero de 1859 fué nombrado Juez de Cervera, tomando posesion el 14 de Febrero del mismo año.

En 13 de Noviembre de 1863 fué trasladado al Juzgado de Villanueva y Geltrú, de cuyo cargo se posesionó el 1.º de Diciembre siguiente.

En 9 de Julio de 1866 fué promovido al Juzgado de Figueras, posesionándose el 27 del mismo mes.

En 13 de Agosto de 1867 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al distrito de las Afueras de Barcelona; tomó posesion el 1.º de Setiembre siguiente.

En 9 de Enero de 1869 fué declarado cesante.

En 21 de Marzo de 1875 se le nombró Juez del distrito del Hospicio de esta Corte, tomando posesion el 2 de Abril siguiente.

Méritos y servicios de D. José del Llano y Alvarez.

Se le expidió el título de Abogado el 25 de Agosto de 1863.

Ha ejercido la abogacía desde 10 de Setiembre de 1863 hasta 12 de Setiembre de 1865 en Villafranca del Bierzo.

En 21 de Agosto de 1865 se le nombró Promotor fiscal de entrada, de Boltaña, posesionándose en 29 de Setiembre siguiente.

En 16 de Noviembre de 1866 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la Promotoría de Señorín de Carballino; en 10 de Diciembre posesion.

En 12 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En 7 de Enero de 1869 se le nombró Juez de primera instancia de La Carelina, posesionándose en 21 del mismo mes.

En 21 de Mayo siguiente se le declaró cesante, cesando el 24 del mismo mes.

En 29 de Marzo de 1871 se le nombró Juez de primera instancia de Lillo, posesionándose en 15 de Abril.

En 4 de Octubre de 1871 se le trasladó á Torrox, posesionándose en 17 de Noviembre.

En 21 de Agosto de 1872 se le trasladó á Lillo, posesionándose en 12 de Setiembre.

En 15 de Octubre de 1872 se le promovió al Juzgado de primera instancia, de ascenso, de Guadix, posesionándose en 9 de Noviembre.

En 4 de Noviembre de 1873 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Béjar, posesionándose en 16 de Diciembre siguiente.

En 2 de Marzo de 1874 se le trasladó al de Velez-Málaga, posesionándose en 13 de Abril siguiente.

En 24 de Agosto de 1876 se le promovió al Juzgado de primera instancia, de término, del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, del que no tomó posesion.

En 5 de Setiembre de 1876 se le nombró, accediendo á sus deseos, Juez de primera instancia de Leon, posesionándose en 1.º de Octubre siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 141 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Albacete, vacante por fallecimiento de Don Antonio Ramirez Arroyo, á D. Miguel de Castells y de Bassols, que lo es de Sala de la de Granada; en promover á esta, con arreglo á lo que determina el 140 de la citada ley, á D. Juan Bautista de la Plaza y Ramirez, Magistrado de la misma Audiencia; y en nombrar para este cargo, según prescribe el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Juan Antonio Hernandez Arbizu, que lo es cesante de la de Las Palmas.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Miguel de Castells y de Bassols.

Se recibió de Abogado el 5 de Agosto de 1847.

Ejerció la Abogacía en Valencia seis años y cuatro meses, y en Madrid 16 años y dos meses.

En 15 de Setiembre de 1856 se le nombró Promotor fiscal del distrito de las Afueras del Mediodía de esta Corte; tomó posesion en 27 del propio mes.

En 14 de Noviembre de dicho año se le trasladó á la Promotoría fiscal del distrito de Maravillas de la misma, posesionándose en 21 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1870 fué nombrado Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de cuyo destino tomó posesion en 4 de Enero de 1871.

En 14 de Octubre de igual año se le nombró Fiscal de la Audiencia de Valencia; se posesionó en 31 del mismo mes.

Por decreto de 22 de Octubre de 1873 fué destituido.

Por sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de

30 de Diciembre de 1874 se declaró improcedente y se dejó sin efecto el citado decreto de 22 de Octubre.

Por Real decreto de 7 de Junio de 1875 y en virtud de la referida sentencia del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, se le declaró en la situación de Fiscal cesante de la Audiencia de Valencia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

En 24 de Enero de 1876 fué nombrado Fiscal de la Audiencia de Granada; tomó posesion en 1.º de Marzo siguiente.

En 31 de Enero de 1881 se le nombró Presidente de Sala de la misma Audiencia, destino del que se posesionó en 3 de Febrero inmediato.

Méritos y servicios de D. Juan Bautista de la Plaza.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 1.º de Agosto de 1850.

En 5 de Diciembre siguiente se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid, en donde ejerció la profesion desde dicha época hasta 13 de Junio de 1858.

En 31 de Julio de 1858 fué nombrado Vocal del Consejo de la provincia de Logroño, de cuyo cargo tomó posesion el 4 de Agosto siguiente y cesó en 24 de Junio de 1863.

En 25 del referido mes de Junio de 1863 tomó posesion del destino de Secretario del Gobierno civil de Logroño, el que sirvió tambien en otras provincias hasta 19 de Julio de 1866, en que se le admitió la dimision.

Ha sido Juez de paz de Navarrete desde 1.º de Enero á mediados de Noviembre de 1868.

En 19 de Noviembre de 1868 fué nombrado para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, de la que tomó posesion en 7 de Diciembre siguiente.

En 30 de Marzo de 1869 se le trasladó, en virtud de permuta, á la Audiencia de Burgos.

En 13 de Abril de 1870 fué trasladado á la de Cáceres.

En 20 de Mayo de 1872 se le trasladó, á su instancia, á la de Zaragoza.

En 15 de Marzo de 1875 fué declarado cesante.

En 17 de Abril de 1879 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Albacete, cargo del que tomó posesion en 12 de Mayo siguiente.

En 6 de Diciembre de 1880 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Granada.

Méritos y servicios de D. Juan Antonio Hernandez Arbizu.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 4 de Enero de 1853.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Puerto-Rico el 28 de Mayo de 1853, en donde ha ejercido la profesion desde la misma fecha hasta Agosto de 1869, de cuyo Colegio ha sido Diputado primero y segundo.

Ha sido Teniente fiscal sustituto de la Audiencia de Puerto-Rico desde 25 de Octubre de 1855 hasta 31 de Junio de 1862; Juez de paz del distrito de la Catedral de Puerto-Rico desde 1.º de Enero del 66 á 1.º de Agosto del 67; Magistrado suplente de la Audiencia de Puerto-Rico desde 1865 á 1869;

Consejero de Administracion de dicha Isla desde 14 de Mayo de 1867 hasta 28 de Marzo de 1870; Gobernador civil de Tarragona y Toledo desde 14 de Abril de 1872 hasta 27 de Marzo de 73; Vocal de la Comision para discutir y proponer las bases de reformas político-administrativas en Puerto-Rico, la aplicacion del Código penal en Ultramar y Vocal de la Comision para redactar el escalafon del Cuerpo de Aduanas de la isla de Cuba y Puerto-Rico, y Magistrado suplente de la Audiencia de Sevilla.

En 7 de Mayo de 1874 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Las Palmas; tomó posesion en 8 de Junio siguiente.

En 8 de Marzo de 1875 fué declarado cesante.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. José Agustin Magdalena y Fernandez, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona; en trasladar á esta plaza, accediendo á sus deseos, á D. Enrique Morales y Borra, que sirve otra igual en la de la Coruña; en nombrar para ésta, con arreglo á lo que determina el artículo 140 de la citada ley, á D. Juan Manuel Romero y Garcia, Fiscal de la misma Audiencia; en nombrar para este cargo, segun previene el 785 de la mencionada ley, á D. Felipe Valero y Seriola, Magistrado de la referida Audiencia, y para esta vacante, conforme á lo que prescribe el núm. 2.º del 133 de la repetida ley, á D. Pascual del Collado y Prieto, Abogado fiscal de la predicha Audiencia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Juan Manuel Romero y Garcia.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 26 de Noviembre de 1856.

Ha ejercido la Abogacia por espacio de seis años en Canete, Almazan, Viver y Puente del Arzobispo.

En 14 de Noviembre de 1856 fué nombrado para la Promotoria fiscal de Canete, de la que tomó posesion en 20 de Diciembre siguiente.

En 24 de Setiembre de 1858 se le trasladó á la de Cifuentes.

En 16 de Octubre siguiente fué nombrado para la de Almazan.

En 9 de Mayo de 1859 se le trasladó á la de Viver.

En 15 de Setiembre de 1860 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á la de Puente del Arzobispo.

En 3 de Mayo de 1863 se le promovió á la de Ocaña, de la que tomó posesion en 2 de Junio siguiente.

En 8 de Enero de 1864 fué nombrado Juez de primera instancia de Seo de Urgel, cargo del que tomó posesion en 27 de Febrero siguiente.

En 27 de Abril de 1864 se le trasladó al Juzgado de Viver.

En 27 de Julio de 1865 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Priego.

En 4 de Octubre siguiente se le trasladó, á su instancia, al de Almaden.

En 4 de Noviembre de 1868 fué promovido al de Quintanar de la Orden, del que tomó posesion en 7 de Diciembre inmediato.

En 8 del mismo mes se le trasladó al de Orgaz.

En 3 de Mayo de 1869 fué promovido al del distrito del Campillo de Granada, del que se encargó en 31 de dicho mes.

En 21 de Julio del referido año de 1869 se le trasladó, á su instancia, al de Alcalá de Henares.

En 20 de Mayo de 1872 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Cáceres, plaza de la que se encargó en 19 de Junio siguiente.

En 15 de Marzo de 1873 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Zaragoza.

En 16 de Setiembre de 1880 se le nombró Fiscal de la Audiencia de la Coruña; tomó posesion en 18 de Noviembre siguiente.

Méritos y servicios de D. Felipe Valero y Seriola.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 2 de Junio de 1852.

En 23 de Febrero de 1855 fué nombrado en comision Promotor fiscal del distrito del Pilar de Zaragoza, de cuyo destino tomó posesion en 15 de Marzo siguiente.

En 14 de Junio de 1855 se le nombró en propiedad.

En 5 de Diciembre de 1856 fué declarado cesante.

En 4 de Febrero de 1859 se le repuso en el anterior destino, del que se encargó en 14 del mismo.

En 6 de Marzo de 1863 fué nombrado Juez de primera instancia de Seo de Urgel.

En 13 de Abril siguiente se le nombró para el Juzgado de Egea de los Caballeros.

En 4 de Mayo del mismo año fué nombrado para el de Belchite, del que tomó posesion en 3 de Junio siguiente.

En 13 de Junio del referido año de 1863 fué promovido al de Vivero, del que se encargó en 22 de Julio inmediato.

En 13 de Setiembre de 1864 se le trasladó al de Torrijos, á su instancia.

En 28 de Agosto de 1865, accediendo á sus deseos, fué trasladado al de Pozoblanco.

En 20 de Abril de 1866 se le trasladó al de Chinchilla.

En 15 de Octubre del mismo año fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Hellin.

En 3 de Junio de 1868 se le promovió á la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia de Canarias.

En 9 de Setiembre de dicho año se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Figueras, del que se posesionó en 28 del mismo.

En 12 de Enero de 1869 fué declarado cesante.

En 21 de Marzo de 1875 se le nombró Juez del distrito del Hospital de esta Corte, de cuyo destino tomó posesion en 12 de Abril siguiente.

En 1.º de Octubre de 1877 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Granada, cargo del que se posesionó en 19 de Noviembre inmediato.

En 4 de Marzo de 1878 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la Audiencia de la Coruña.

Méritos y servicios de D. Pascual del Collado y Prieto.

Se le expidió el título de Abogado el 19 de Junio de 1838, habiendo ejercido la profesion 26 años en Burgos y Valladolid, durante cuyo periodo desempeñó por nombramiento del Arzobispo de Burgos el cargo de Notario Relator de aquel Tribunal eclesiástico metropolitano.

En 30 de Setiembre de 1864 fué nombrado Abogado fiscal tercero de la Audiencia de Burgos, de cuyo destino tomó posesion en 11 de Octubre siguiente.

En 7 de Mayo de 1866 se le promovió á la plaza de Abogado fiscal segundo de la misma Audiencia.

En 5 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 17 de Mayo de 1875 se le nombró para el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla.

En 7 de Junio siguiente se le nombra, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de la Coruña; tomó posesion en 26 del propio mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Palma, vacante por jubilacion de D. José María Barona, á D. Cipriano de Quadros y Yus, Magistrado de la de Granada, y en nombrar para esta vacante, con arreglo á lo que prescribe el núm. 2.º del 133 de la misma ley, á D. Francisco de Paula Valverde y Herrera, Teniente fiscal de la de Valencia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Cipriano de Quadros y Yus.

Se le expidió el título de Abogado el 6 de Enero de 1848. Es Auditor honorario de Marina.

En 17 de Julio de 1849 fué nombrado Auxiliar sin sueldo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, cargo del que tomó posesion al siguiente día.

En 31 de Enero de 1853 fué nombrado Oficial auxiliar de la misma Secretaría.

En 14 de Agosto de 1854 se le declaró cesante.

En 29 de Febrero de 1856 fué nombrado Juez de primera instancia de Infesto de Berbio, destino del que tomó posesion en 1.º de Abril siguiente.

En 8 de Julio de 1859 se le promovió al Juzgado de Mula, del que se posesionó en 22 de Agosto inmediato.

En 7 de Enero de 1863 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Baeza.

En 17 de Febrero de dicho año de 1863 se declaró al Juzgado de término, y se le promovió á esta categoría.

En 4 de Setiembre de 1865 fué declarado cesante.

En 9 de Julio de 1866 se le nombró para el de Castellon de la Plana.

En 17 de dicho mes fué nombrado para el de Cuenca, del que se encargó en 27 del mismo.

En 21 de Junio de 1867 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Ecija.

En 28 de Julio de dicho año de 1867 fué nombrado tambien, accediendo á sus deseos, para el de Cartagena.

En 27 de Mayo de 1868 se le trasladó, á su instancia, al de Jaen.

En 5 de Diciembre del mismo año se le trasladó al de Loja. En 2 de Diciembre de 1871 fué promovido á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, de la que tomó posesion en 8 de Enero de 1872.

En 17 de Diciembre de 1872 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Oviedo.

En 4 de Enero de 1873 fué nombrado, á su instancia, para igual plaza de la de Granada.

Méritos y servicios de D. Francisco de Paula Valverde y Herrera.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 3 de Diciembre de 1855.

Ha ejercido la profesion en Sevilla desde 18 de Enero de 1857 hasta 3 de Julio de 1862; ha sido Promotor fiscal sustituto del distrito de San Roman de dicha ciudad desde 6 de Junio de 1861 hasta 12 de Setiembre de 1862, y Juez en comision de Alcalá de Guadaira nombrado por la Audiencia.

En 30 de Julio de 1864 fué nombrado para la Promotoria fiscal de Chiva, de la que tomó posesion en 7 de Setiembre siguiente.

En 10 de Marzo de 1865 se le promovió á la de Játiva, de la que se posesionó en 10 de Abril inmediato.

En 10 de Octubre del mismo año fué trasladado á la de Falset.

En 6 de Febrero de 1866 se le promovió á la del distrito del Pilar de Zaragoza; tomó posesion en 31 del mismo mes.

En 21 de Junio de 1867 fué trasladado á la de Cartagena.

En 19 de Agosto siguiente se le nombró Juez de Torrente; tomó posesion en 23 de Setiembre inmediato.

En 26 de Junio de 1868 se le declaró cesante.

En 3 de Agosto del mismo año fué nombrado para el Juzgado de Herrera del Duque; tomó posesion el 29 de Setiembre siguiente.

En 4 de Diciembre de 1868 se le declaró cesante.

En 1.º de Marzo de 1870 se le nombró para una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia; tomó posesion en 23 del mismo.

En 17 de Abril de 1874 fué promovido á la Tenencia fiscal de la misma Audiencia, de la que se posesionó en 6 de Mayo siguiente.

En 18 de Junio del mismo año se le trasladó para igual cargo en la de Albacete.

En 16 de Diciembre siguiente se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Granada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Miguel Henares y Amico, Magistrado electo de la Audiencia de Albacete; y en nombrar para esta plaza, de conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. José María Unceta y Urquijo, que lo es cesante de la de las Palmas. Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. José María Unceta y Urquijo.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 5 de Febrero de 1843.

Ha ejercido la profesion de Abogado en Santo Domingo de la Calzada nueve años, tres meses y doce días.

En 27 de Abril de 1855 se le nombró Juez de Amurrio, de cuyo cargo tomó posesion el 23 de Mayo siguiente.

En 29 de Mayo de 1856 se le trasladó al Juzgado de Azpeitia, accediendo á sus deseos.

En 4 de Mayo de 1863 fué promovido al de Miranda de Ebro; tomó posesion en 13 de Junio siguiente.

En 5 de Noviembre de 1864 fué trasladado al de Aranda de Duero.

En 11 de Agosto de 1865 se le trasladó al de Miranda de Ebro.

En 14 de Noviembre de 1865 fué declarado cesante, accediendo á sus deseos.

En 23 de Marzo de 1863 se le nombró Juez de Miranda de Ebro, posesionándose el 14 de Abril siguiente.

En 17 de Julio de 1866 se le trasladó al de Aranda de Duero.

En 22 de Julio de 1866 fué declarado cesante.

En 29 de Agosto de 1863 fué nombrado Juez de Tafalla, tomando posesion el 26 de Septiembre siguiente.

En 21 de Diciembre de 1868 fué declarado cesante.

En 21 de Diciembre de 1868 fué nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de Zaragoza; tomó posesion en 5 de Enero de 1869.

En 28 de Junio de 1869 fué declarado cesante por supresion del destino.

En 10 de Agosto de 1869 fué nombrado Juez de Vitoria, tomando posesion el 10 de Septiembre siguiente.

En 21 de Abril de 1870 fué declarado cesante por renuncia.

En 1.º de Octubre de 1871 se le nombró Magistrado de la Coruña, de cuyo cargo tomó posesion el 31 del mismo.

En 5 de Enero de 1880 fué trasladado á igual plaza en la Audiencia de las Palmas por incompatible.

En 10 de Mayo de 1880 fué declarado cesante á su instancia y por enfermo.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid, vacante por haber sido tambien trasladado D. Cosme de Churruca, á D. Bernardo Carril y Garcia, que sirve igual cargo en la de Búrgos; y en promover á esta resulta, de conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á D. Valentin Moreno y Curiel, Juez de primera instancia de Lugo. Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Valentin Moreno y Curiel.

Se le expidió el titulo de Abogado en 17 de Enero de 1857, habiendo ejercido la profesion en Noya desde 1.º de Enero de 1859 hasta 1.º de Julio de 1862, y en la Coruña desde 7 de Septiembre de 1862 hasta 1.º de Enero de 1867. Ha sido Fiscal de Marina de las Comandancias de la Coruña y del Ferrol, y Promotor fiscal sustituto de este último punto.

En 26 de Noviembre de 1863 fué nombrado Promotor fiscal del distrito del Pilar de Zaragoza, de término, de cuyo cargo tomó posesion en 22 de Diciembre siguiente.

En 4 de Septiembre de 1869 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Vich, del que se posesionó en 24 del mismo mes.

En 12 de Mayo de 1870 fué trasladado al de Quintanar de la Orden, del que no tomó posesion.

En 7 de Junio de 1870 se le nombró Juez de primera instancia de Gijón, del que se posesionó en 2 de Junio siguiente.

En 17 de Abril de 1871 se le trasladó al Juzgado de Avilés, posesionándose en 6 de Mayo siguiente.

En 3 de Enero de 1872 se le trasladó al de Gijón, del que se posesionó en 30 del mismo mes.

En 13 de Enero de 1873 se le promovió al Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, del que tomó posesion en 18 de Marzo siguiente.

En 20 de Mayo de 1873 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al del Ferrol, del que tomó posesion en 11 de Junio siguiente.

En 21 de Marzo de 1875 fué declarado cesante, cesando en 29.

En 10 de Mayo de 1875 se le nombró Juez de primera instancia de Pamplona; tomó posesion en 25 del mismo mes.

En 11 de Diciembre de 1876 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á Lugo, posesionándose en 5 de Enero de 1877.

En 11 de Febrero de 1878 se le trasladó al de Oviedo, del que no tomó posesion.

En 1.º de Abril de 1878 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Lugo, del que se posesionó en 26 del siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Las Palmas por traslacion á la de la Coruña de D. Enrique Ruiz Crespo, que la servía, á D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Ramon Octavio de Toledo.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 30 de Julio de 1846, habiendo ejercido la profesion en Alfaro desde Febrero de 1847 hasta Abril de 1852.

En 26 de Abril de 1852 se le nombró Promotor fiscal de Cervera de Rio Alhama; tomó posesion en 30 de Mayo siguiente.

En 11 de Noviembre de 1854 fué promovido á la Promotoría fiscal de Tarazona, de la que se posesionó en 1.º de Diciembre inmediato.

En 16 de Agosto de 1856 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Carballo; posesion en 17 de Septiembre.

En 12 de Febrero de 1858 trasladado al de Arnedo.

En 4 de Agosto de 1860 al de Ateca.

En 1.º de Marzo de 1862 al de Pina.

En 29 de Marzo de 1867 promovido al de Elche, del que tomó posesion en 1.º de Mayo siguiente.

En 11 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En 18 de Diciembre de 1871 nombrado para el Juzgado de Lucena, en la provincia de Córdoba; tomó posesion en 13 de Enero de 1872.

En 25 de Enero de 1873 fué promovido al del distrito de la Audiencia de Valladolid, del que se posesionó en 17 de Febrero del mismo año.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

Art. 436. No estarán sujetos á repartimiento los juicios verbales, los de desahucio, ni los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales.

Donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63, con apelacion al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repararán entre sus Escribanías.

TÍTULO XIII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 437. Los Jueces municipales y de primera instancia, y las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrán corregir disciplinariamente:

1.º A los particulares que falten al orden y respeto debido en los actos judiciales.

2.º A los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan.

Art. 438. Los que interrumpieren la vista de algun pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de desaprobacion ó de aprobacion, faltando al respeto y consideracion debidos á los Juzgados y Tribunales; ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho lleve á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 439. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion, serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion á razon de 5 pesetas cada uno.

Art. 440. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes, ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de palabra, de obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito. No están comprendidos en esta disposicion los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 443 y siguientes.

Art. 441. Cuando los hechos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del Juzgado que deba conocer de la causa.

Art. 442. Serán nulos todos los autos judiciales practicados bajo la intimidacion ó la fuerza.

Los Jueces y Salas que hubiesen cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararàn nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

Art. 443. Los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

3.º Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 444. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden y pidiendo y obteniendo la venia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieran pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que les hubieren querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 445. Tambien serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que incurran, con relacion á

las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

Art. 446. Las correcciones de los Abogados, Procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas antes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral.

Si cometieran otras faltas que merezcan correccion, será esta impuesta gubernativamente conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos.

Art. 447. Las Salas de justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores, por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquellos conozcan, en virtud de recursos de casacion ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y estos respecto de los municipales que les estén subordinados, cuando en virtud de apelacion ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta.

Art. 448. Ni los Jueces ni las Salas de justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Art. 449. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los artículos 443 y siguientes serán:

1.º Advertencia.

2.º Apercibimiento ó prevencion.

3.º Reprension.

4.º Multa, que no podrá exceder de 100 pesetas, cuando se imponga por los Jueces municipales, de 200 por los de primera instancia, de 300 por las Audiencias y de 500 por el Tribunal Supremo.

5.º Privacion total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta.

6.º Suspension del ejercicio de la profesion ó del empleo con privacion de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspension, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Art. 450. Tambien será considerada como correccion disciplinaria la imposicion de costas á los funcionarios ántes expresados, en los casos en que lo autoriza la ley.

Art. 451. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certification que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de correccion, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 452. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco dias siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquella.

Art. 453. La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion, por los trámites establecidos para los incidentes, y sin necesidad de valerse de Procurador ni de Abogado.

Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la correccion, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estime conducente.

En los Juzgados municipales se sustanciará y decidirá en juicio verbal.

Art. 454. Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, y sólo en el caso de que la correccion consista en la imposicion de costas, serán parte los litigantes interesados en ellas, si lo solicitaren.

Art. 455. En la resolucion de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la correccion.

Art. 456. Contra las sentencias que dicten los Jueces municipales sólo se dará el recurso de apelacion para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra las que dicten en primera instancia, sólo habrá el de apelacion para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.

Contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Art. 457. El Ministerio fiscal deberá velar por la puntual observancia de esta ley, á cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que intervenga, si notare alguna falta que merezca correccion, propondrá al Juez ó Tribunal lo que estime procedente.

Art. 458. De cualquiera correccion disciplinaria, excepto la del núm. 1.º del art. 449, que se imponga á funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolucion, se dará conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se anotarán en un registro que se llevará en la Secretaría de los mismos.

Las que se impongan á Abogados ó Procuradores, se comunicarán al Decano del Colegio á que pertenecan, para la anotacion correspondiente y lo demás que proceda. Donde no existan estas Corporaciones, se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado.

Art. 459. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.

(1) Véase la GACETA de ayer.

las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

Art. 446. Las correcciones de los Abogados, Procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas antes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral.

Si cometieran otras faltas que merezcan correccion, será esta impuesta gubernativamente conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos.

Art. 447. Las Salas de justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores, por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquellos conozcan, en virtud de recursos de casacion ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y estos respecto de los municipales que les estén subordinados, cuando en virtud de apelacion ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta.

Art. 448. Ni los Jueces ni las Salas de justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Art. 449. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los artículos 443 y siguientes serán:

1.º Advertencia.

2.º Apercibimiento ó prevencion.

3.º Reprension.

4.º Multa, que no podrá exceder de 100 pesetas, cuando se imponga por los Jueces municipales, de 200 por los de primera instancia, de 300 por las Audiencias y de 500 por el Tribunal Supremo.

5.º Privacion total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta.

6.º Suspension del ejercicio de la profesion ó del empleo con privacion de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspension, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Art. 450. Tambien será considerada como correccion disciplinaria la imposicion de costas á los funcionarios ántes expresados, en los casos en que lo autoriza la ley.

Art. 451. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certification que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de correccion, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 452. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco dias siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquella.

Art. 453. La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion, por los trámites establecidos para los incidentes, y sin necesidad de valerse de Procurador ni de Abogado.

Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la correccion, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estime conducente.

En los Juzgados municipales se sustanciará y decidirá en juicio verbal.

Art. 454. Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, y sólo en el caso de que la correccion consista en la imposicion de costas, serán parte los litigantes interesados en ellas, si lo solicitaren.

Art. 455. En la resolucion de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la correccion.

Art. 456. Contra las sentencias que dicten los Jueces municipales sólo se dará el recurso de apelacion para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra las que dicten en primera instancia, sólo habrá el de apelacion para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.

Contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Art. 457. El Ministerio fiscal deberá velar por la puntual observancia de esta ley, á cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que intervenga, si notare alguna falta que merezca correccion, propondrá al Juez ó Tribunal lo que estime procedente.

Art. 458. De cualquiera correccion disciplinaria, excepto la del núm. 1.º del art. 449, que se imponga á funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolucion, se dará conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se anotarán en un registro que se llevará en la Secretaría de los mismos.

Las que se impongan á Abogados ó Procuradores, se comunicarán al Decano del Colegio á que pertenecan, para la anotacion correspondiente y lo demás que proceda. Donde no existan estas Corporaciones, se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado.

Art. 459. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.

LIBRO II.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACION.

Art. 460. Antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la conciliación ante el Juez municipal competente.

Exceptúanse:

- 1.º Los juicios verbales.
2.º Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdicción voluntaria.
3.º Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de beneficencia, y en general las Corporaciones civiles de carácter público.
4.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.

5.º Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda.

En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliación.

6.º Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación.

7.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

8.º Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.

Art. 461. No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliación ó la certificación de haberse intentado sin efecto.

Art. 462. El Juez no admitirá demanda á que no se acompañe certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda.

Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Art. 463. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan, en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, será competente el del distrito en que tenga su domicilio el demandado.

Art. 464. Suscitándose cuestiones de competencia ó de recusación del Juez municipal ante quien se promueva el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificación en que conste así, podrá el actor entablar la demanda que corresponda.

Art. 465. El que intente el acto de conciliación acudirá al Juez municipal presentando tantas papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará:

Los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado.

La pretension que se deduzca.

Y la fecha en que se presenten al Juzgado.

Art. 466. El Juez municipal, en el día en que se presente la demanda, ó en el siguiente hábil, mandará citar á las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la mayor brevedad posible.

Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos 24 horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere justas causas para ello.

En ningun caso podrá dilatarse por más de ocho días, desde el en que se hayan presentado las papeletas.

Art. 467. El Secretario del Juzgado, ó la persona que este delegue, notificará la providencia de citación al demandado ó demandados, arreglándose á lo que se previene en los artículos 260 y 261 de esta ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia, le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el Secretario, expresiva del Juez municipal que mandare citar, y del día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 468. Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliación, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez municipal del lugar en que residan.

Al oficio se acompañarán la papeleta ó papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas á los demandados.

El Juez municipal del pueblo de la residencia de los demandados, cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en la forma prevenida en los artículos anteriores, el primer día hábil despues del en que se haya recibido el oficio, y devolverá este diligenciado en el mismo día de la citación, ó lo más tarde en el siguiente. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 469. Los demandantes y los demandados están obligados á comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para

no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas.

Art. 470. Tanto los demandantes como los demandados, se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliación todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 471. El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoye.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá tambien exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Despues de la contestación, podrán los interesados replicar y contrareplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez municipal procurarán avenirlos. Si no pudieren conseguirlo, se dará el acto por terminado.

Art. 472. Se extenderá sucintamente el acto de conciliación en un libro que llevará el Secretario del Juzgado. Esta acta será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar, lo hará un testigo á su ruego.

Art. 473. En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez municipal y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliación á que no hayan concurrido los demandados.

Si siendo varios, concurriese alguno de ellos, se celebrará con él el acto, y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás.

Art. 474. Se dará certificación al interesado ó interesados que la pidieren, del acto de conciliación, ó de no haber tenido efecto y dándose por intentado, en el caso de no comparecer los demandados ó alguno de ellos.

Art. 475. Los gastos que ocasionare el acto de conciliación, serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones, del que las pidiere.

Art. 476. Lo convenido por las partes en acto de conciliación, se llevará á efecto por el mismo Juez municipal por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 250 pesetas.

Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Art. 477. Contra lo convenido en acto de conciliación, podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido, dentro de los ocho días siguientes á la celebración del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Si esta no excediere de 250 pesetas, se sustanciará tambien ante el Juez de primera instancia, por los trámites del juicio verbal y sin ulterior recurso.

Art. 478. Si no se presentare la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliación, no producirá efecto alguno este acto, y deberá intentarse de nuevo ántes de promover el juicio.

Art. 479. Tampoco producirá el efecto de interrumpir la prescripción, si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación sin avenencia.

Art. 480. Los Jueces municipales remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos.

TÍTULO II.

DE LOS JUICIOS DECLARATIVOS.]

Art. 481. Toda contienda judicial entre partes, que no tenga señalada en esta ley tramitación especial, será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda.

Art. 482. Pertenecen á esta clase de juicios:

- 1.º El juicio ordinario de mayor cuantía.
2.º El de menor cuantía.
3.º El juicio verbal.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los juicios declarativos.

SECCION PRIMERA.

Reglas para determinar el juicio correspondiente.

Art. 483. Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

- 1.º Las demandas cuyo interés exceda de 1.500 pesetas.
2.º Las demandas cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el artículo 489.
3.º Las relativas á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condicion de las personas.

Art. 484. Se decidiran en juicio de menor cuantía, las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 1.500.

Art. 485. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entenderá sin perjuicio de lo establecido para los juicios ejecutivos.

Art. 486. Toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal.

Art. 487. Toda contestación entre partes, ántes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.

Se exceptúan de esta regla, y no pueden someterse á la decisión de árbitros ni á la de amigables componedores:

- 1.º Las demandas á que se refiere el núm. 3.º del artículo 483.
2.º Las cuestiones en que con arreglo á las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 488. Las demandas de tercería y todas las demás que siendo incidentales ó consecuencia de otro juicio, deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, segun la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa.

Si esta no excediere de 250 pesetas, y la demanda fuere incidental de un juicio del que conoce el Juez de primera instancia, decidirá este la reclamación en juicio verbal, sin ulterior recurso.

Art. 489. El valor de las demandas, para determinar por él la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes:

1.º En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.º Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.º En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad.

4.º Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor comun, si cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaren por separado su demanda para que se le pague lo que corresponda, se calculará como valor, para determinar la clase de juicio, la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.º En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.

6.º En las acciones reales ó mixtas, se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Cuando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de aquellos.

7.º En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.º En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquel y estos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomándose en cuenta más que el principal.

9.º La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal los perjuicios.

10.º Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los vencidos.

Art. 490. En toda demanda se fijará con precisión la cuantía objeto del pleito conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.

Art. 491. El Juez de primera instancia dará al juicio la tramitación que corresponda conforme á lo solicitado por el actor, á no ser que se crea incompetente por razón de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante Juez competente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 492. En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro días del término concedido para contestar la demanda, acompañando en su caso los documentos en que funde su pretension.

Dicho término de cuatro días será improrrogable.

Art. 493. Presentado dicho escrito, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, señalando día y hora en que haya de celebrarse dentro de los seis días siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse.

Si no se pusieren de acuerdo, y la diferencia consistiere en que por no existir los datos expresados en las reglas del artículo 489, cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie, ó uno cada parte, y el Juez un tercero que dirija á la discordia, si la hubiere.

El resultado de la comparecencia, á la que podrán concurrir en su caso los Abogados de las partes, se consignará sucintamente en un acta que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 494. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse, el Juez, dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia, ó al de la declaración de los peritos en su caso, decidirá, por medio de auto, lo que estime procedente.

Art. 495. Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía no se dará recurso alguno.

Contra el en que se declare ser de menor cuantía sólo se dará el recurso de nulidad.

Este recurso deberá interponerse á la vez que el de apelación de la sentencia que decida el pleito; pero será necesario prepararlo manifestando, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad.

Si se declara que debe ventilarse la demanda en juicio verbal ante el Juez municipal competente, este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 496. Cuando en los juicios verbales hubiere duda sobre la cuantía litigiosa, la decidirá el Juez municipal oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio.

Contra su fallo declarándose competente no se dará apelacion; pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de 250 pesetas.

Contra el auto en que el Juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa, se dará el recurso de apelacion en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

SECCION SEGUNDA.

Diligencias preliminares.

Art. 497. Todo juicio podrá prepararse:

1.º Pidiendo declaracion jurada el que pretenda demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algun hecho relativo á la personalidad de este, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2.º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la accion real ó mixta que trate de entablar contra el que tenga la cosa en su poder.

3.º Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario la exhibicion del testamento, codicilo ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado.

4.º Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5.º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condueño que los tenga en su poder, en los casos en que proceda con arreglo á derecho.

El Juez accederá en cualquiera de estos casos á la pretension, si estimare justa la causa en que se funde. No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio.

La providencia denegando la pretension será apelable en ambos efectos.

Art. 498. En el caso primero del artículo anterior se procederá en la forma prevenida para la confesion en juicio, hasta obtener en su caso la declaracion de confeso.

Art. 499. En el caso 2.º del art. 497, si exhibida la cosa mueble, el actor manifestare ser la misma que se propone demandar, se reseñará en los autos por diligencia del actuario, y se dejará en poder del exhibente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolucioñ del pleito.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiendo ascendido al empleo de Mariscal de Campo el Brigadier D. Federico Esponda y Morell,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Gobernador militar del castillo de San Fernando de Figueras; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Gobernador militar del castillo de San Fernando de Figueras al Brigadier D. José Claver y Sola.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la segunda division del Ejército de Cataluña al Brigadier Don Enrique Franch y Trasserra.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Atendiendo á los méritos, servicios y antigüedad del Inspector médico de primera clase del Cuerpo de Sanidad militar D. Santiago García Vazquez,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Tomando en consideracion los servicios prestados con motivo de la última guerra civil por el Inspector general

del Cuerpo de Telégrafos D. Antonio Lopez de Ochoa y Venegas,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército y del distrito de Cataluña D. Roberto de Zaragoza y Amar cese en su destino por haber solicitado pasar á la situacion de retirado, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Atendiendo á las circunstancias y méritos que concurren en el Brigadier D. Miguel de Goicoechea y Jurado, y muy particularmente los que ha contraído últimamente al escribir la obra titulada *Arte militar*, ventajosamente calificada por la Junta superior Consultiva de Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Relacion de las cruces del Mérito militar que, habiendo sido concedidas á individuos de la clase civil, han caducado por no haber satisfecho los derechos que determina el reglamento vigente de dicha Orden.

D. Rafael Paniagua Rasero, cruz de primera clase de las designadas para recompensar servicios especiales.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Subsecretario, F. Guillen Buzarán.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Joaquin Cabirol, ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Eduardo Reig.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULARES.

Habiendo acudido á este Ministerio varias Autoridades, consultando cuál debe ser su conducta ante los banquetes que el partido democrático se propone celebrar en diversos puntos el día 11 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que se conteste á V. S. lo siguiente:

La ley de 15 de Junio de 1880, que regulariza el ejercicio del derecho de reunion consignado en la Constitucion del Estado, permite á todos los ciudadanos reunirse pacíficamente sin necesidad de previo permiso, pero con la obligacion, establecida en el art. 1.º, de poner en conocimiento de la Autoridad el objeto con que trata de celebrarse la reunion.

Al mismo tiempo la referida ley consigna en el art. 5.º la facultad de las Autoridades, no sólo para disolver una reunion que se esté ya verificando, sino para suspender todas aquellas en que se trate de cometer cualquiera de los delitos expresados en el art. 189 del Código penal. Según el texto expreso de este artículo, dejan de ser reuniones pacíficas, y por lo tanto legítimas, las que se celebren con el fin de cometer alguno de los delitos castigados en el Código penal; y como son delitos previstos y definidos en los artículos 181, 182, 185 y 186 del dicho Código, el ejecutar cualquier acto encaminado á reemplazar por otro el Gobierno Monárquico-constitucional, ó el proycar á ello de cualquier modo en las reuniones públicas, aunque no haya alzamiento en armas, ni hostilidad abierta contra el Gobierno, claro está que toda reunion dirigida á conmemorar y festejar dias funestos para las supremas

instituciones del Estado, deben ser suspendidas con arreglo á la legislación vigente. Por otra parte, toca indudablemente á la Autoridad el apreciar con madura reflexion, y en vista de los datos y noticias que está en su deber adquirir, cuál es el verdadero objeto que pueda ocultarse bajo el que se alegue falsamente para cumplir lo preceptuado en el art. 1.º de la ley; y siempre que adquiera el convencimiento que aquel es el de hacer una manifestacion contraria á las instituciones fundamentales, debe suspender inmediatamente, si no se ha celebrado aun, ó disolver sin contemplaciones si se está ya realizando, toda reunion que al amparo de la ley para el ejercicio de un respetable derecho trate de atacar, aunque sea de un modo indirecto, las bases fundamentales de nuestra organizacion política.

Tal carácter revisten, á juicio del Gobierno, y por los datos que obran en su poder, las reuniones, que, como obedeciendo á una consigna, trata de celebrar el partido democrático en varios puntos, por lo cual V. S. puede y debe suspenderlas, poniendo la resolución que adopte en conocimiento de los dueños de las fondas ó establecimientos donde deban celebrarse, para que sepan cuál es la resolución, y el modo con que V. S. entiende ejercer sus facultades.

De Real orden lo comunico á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Habiendo llamado la atencion de este Ministerio el uso demasiado frecuente que las Autoridades locales de varios puntos de las provincias hacen del benemérito Cuerpo de la Guardia civil para reprimir las faltas y escándalos cometidos por paisanos en estado de embriaguez, dando lugar con el empleo de dicha fuerza, en casos determinados, al delito de resistencia á centinelas, de cuyo carácter se hallan investidos los individuos del citado Cuerpo, contrayendo los delinquentes severa responsabilidad criminal, y haciéndose merecedores de gravísimas penas, lo que no tendría lugar si dichas Autoridades acudiesen á los alguaciles, guardias municipales y demás dependientes directos, á no ser en casos imprescindibles, pues la resistencia á los mencionados dependientes municipales no constituirá delito tan grave como la opuesta á la Guardia civil; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. la conveniencia de no reclamar el auxilio de la Guardia civil dentro de las poblaciones sino en casos de reconocida necesidad, valiéndose para todos los demás de los agentes ó dependientes que tienen los Municipios á sus órdenes; lo cual reportará á sus respectivos administrados la consiguiente ventaja, evitándose que contraigan responsabilidad criminal tan grave como es la relativa á insultos ó resistencia á centinelas, y con ello la aplicacion de una penalidad siempre temible por lo rigorosa.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 12.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LA CHINA.

Inmediaciones del Estrecho de Balabac.

ROCAS EGERIA EN EL CANAL DE MALLAWALLÉ. (A. H., número 5/29, Paris 1881.) El Capitan de fragata Mr. C. Johnstone, Comandante del buque de guerra inglés Egeria, comunica las noticias siguientes sobre la existencia de dos rocas en la parte Norte del Canal de Mallawallé inmediaciones S. del Estrecho de Balabac.

Dichos peligros, en uno de los cuales tocó el buque inglés Royalist, son de color oscuro difícilmente visibles y rodeados de fondos de 16 á 22 metros.

El peligro ó roca más Sur, es de forma de aguja, está cubierta solamente con 1^m,2 de agua en las bajamaras de sizigias, y se halla bajo las enfilonaciones siguientes: islote NO. de la isla Mallawallé al N. 56° E.; pico Mallawallé (177 metros) al N. 82° E., á 4 millas y 1/10 y la extremidad S. de la isla Mallawallé al S. 69° E., de que resulta latitud N. 7° 3' 35" y longitud E. 123° 23' 19".

La roca del Norte tiene unos 20 metros de superficie, está cubierta con 0^m,9 de agua en bajamaras de sizigias, y se halla un cable al N. 41° E. del peligro del Sur.

La enfilonacion de la extremidad N. de la isla Mallawallé, con la extremidad S. del islote de afuera más Norte, pasa

un cable al S. de las rocas Egeria. El islote situado al NO. de la pequeña Molleangan, visto entre las islas Molleangan y la pequeña Molleangan, pero más cerca de aquellas, pasa por el N. de las rocas Egeria.

NOTA. Las rocas de 9 metros de altura que se hallan en la parte S. del canal de Mallawallé, 3 millas y $\frac{1}{2}$ al E. de la isla Silk, se llaman rocas Parankas.

Marcacones verdaderas. Variación: 1° NE. en 1881.

Cartas números 396, 436, 604, 574 y 60 de la seccion I; y 245 y 610 de la V.

ISLAS DEL JAPON.

Nipon. (Costa Sur.)

ROCA OLEANDER EN EL GOLFO DE SURUGA. (A. H., número 7/43. Paris 1881.) El buque inglés *Oleander*, de 4^m, 2 de calado, tocó en 1880 en una roca, situada, según parece, 5 millas al N. 25° E. de Omai Saki. Inmediatamente despues de tocar, se sondó en 16 metros. La situacion de este escollo es aproximada.

Cartas números 604 y 466 de la seccion I; y 617 de la VI.

OCEANO INDICO.

África. (Costa oriental.)

BAJO AL SE. DE LAS ISLAS PRIMEIRA. (N. to M., núm. 1. Londres 1881.) Segun comunicacion del Comandante del buque de guerra inglés *Ruby*, el vapor *Socotra*, navegando hacia el S., y hallándose en latitud S. 17° 16' y longitud E. 45° 13' pasó sobre un bajo cubierto con 14 metros de agua, viéndose además en aquel momento por la mura de estribor, rompientes á $\frac{1}{4}$ de milla de distancia.

Cartas números 596 y 454 de la seccion I; y 599 de la IV.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

Terranova.

CABEZO DE 6 METROS EN EL BAJO LECLERK (BAHIA DE CANADÁ). (A. H., núm. 7/39. Paris 1881.) El Comandante del vapor de guerra francés *Canadienne*, encargado por el Vicealmirante Cloué de explorar nuevamente el bajo Leclerk, en la bahía de Canadá, participa haber encontrado un cabezo con 6 metros de fondo en la extremidad N. de dicho bajo.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 137 de la IX.

MAR MEDITERRANEO.

Isla de Rodas. (Archipiélago griego.)

PROFUNDIDAD ACTUAL EN EL CANAL DEL PUERTO NORTE DE RHODAS. (A. H., núm. 7/40. Paris 1881.) Por consecuencia de los trabajos de draga llevados á cabo en el canal del puerto Norte de Rhodas, la profundidad del agua actualmente es de 4^m, 6.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 4 y 561 de la III.

Madrid 1.º de Febrero de 1881.—**JUAN ROMERO.**

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.500.000 kilogramos de tabaco en hoja Boliche de Puerto-Rico para surtido de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 1.500.000 kilogramos de tabaco en hoja Boliche de Puerto-Rico para las Fábricas de la Península, surtidos de las clases y en las proporciones siguientes:

- Quince por ciento letra M.
- Treinta y cinco por ciento letra L.
- Cuarenta por ciento letra C.
- Y diez por ciento letra S.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente del conocido con el nombre de Boliche, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de primera calidad, fresco, sano y de poca vena, conforme con los tipos ó muestras respectivos, de la cosecha inmediatamente anterior á la fecha de su entrega, proceder directamente de la isla de Puerto-Rico, hallarse envasado en fardos ó pacas, á la costumbre del mercado productor, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

3.ª Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Intendencia general de Puerto-Rico y en la Direccion de Rentas Estancadas de la Península los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las marcas M, L, C y S de tabaco Boliche que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.ª Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas, otros dos se serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de tabacos de la Península, para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

5.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicacion. La cantidad que este representante deberá constituir la contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 4.º de Setiembre del propio año y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta

despues de terminado y liquidado el contrato, si apareciere exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la de la Caja de Depósitos.

6.ª En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de 8 y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de pre-

sentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

7.ª Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exacion estuviere fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante el periodo del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.ª El contratista deberá presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.ª Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 1.500.000 kilogramos de tabaco que se contratan, se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

FECHA DE LAS ENTREGAS.	CLASES Y CANTIDADES.				
	15 POR 100. M.	35 POR 100. L.	40 POR 100. C.	10 POR 100. S.	TOTAL. KILOGRAMOS.
PRIMERA CONSIGNACION.					
En todo el mes de Mayo de 1881.....	37.500	87.500	100.000	25.000	250.000
En id. id. de Junio de id.....	37.500	87.500	100.000	25.000	250.000
TOTAL.....	75.000	175.000	200.000	50.000	500.000
SEGUNDA CONSIGNACION.					
En todo el mes de Setiembre de 1881.....	19.500	45.500	52.000	13.000	130.000
En id. id. de Octubre de id.....	19.500	45.500	52.000	13.000	130.000
En id. id. de Noviembre de id.....	18.000	42.000	48.000	12.000	120.000
En id. id. de Diciembre de id.....	18.000	42.000	48.000	12.000	120.000
TOTAL.....	75.000	175.000	200.000	50.000	500.000
TERCERA CONSIGNACION.					
En todo el mes de Marzo de 1882.....	19.500	45.500	52.000	13.000	130.000
En id. id. de Abril de id.....	19.500	45.500	52.000	13.000	130.000
En id. id. de Mayo de id.....	18.000	42.000	48.000	12.000	120.000
En id. id. de Junio de id.....	18.000	42.000	48.000	12.000	120.000
TOTAL.....	75.000	175.000	200.000	50.000	500.000

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas dentro de los plazos fijados, en la proporción de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los inspectores de labores, y facultativo, donde le hubiere.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas darán aviso con veinticuatro horas de anticipacion cuando menos á los respectivos Jefes económicos, del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, y en el caso de que no concurre, se practicará el acto á la hora designada, presidiendo el Jefe de la Fábrica.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá agregar á la Junta de reconocimiento los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente: Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos por la Direccion general de Rentas. Si resultare que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en perfecto estado de conservacion y reune todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondía, según los tipos ó muestras remitidos por la Direccion. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciere algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 2 por 100 por razon de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se entenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias, en que se hará constar las ejecutadas en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negare á firmar el acta del primer reconocimiento, no tendrá derecho á interponer reclamacion acerca de su resultado, entendiéndose que la aceptacion en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán las actas de reconocimiento, en el plazo de cinco dias que se les tiene prevenido, á la Direccion general de Rentas, cuyo Centro las aprobará dentro de los 15 dias siguientes al en que se reciban en el mismo, salvo el caso previsto en la condicion 13 del contrato.

La Direccion general de Rentas podrá ordenar que sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes, siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

14. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la calificacion ó clasificacion de alguno ó algunos tercios consignará en el acto su protesta respecto de ellos, conservándose en depósito en local separado, de que guardará una llave el contratista; en la inteligencia de que si dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta no solicita el segundo reconocimiento que le concede la condicion 15 de este pliego, se considerarán definitivamente desechados los tabacos que no hubieran sido admitidos en el primer reconocimiento.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas y el contratista tendrán derecho á que se practiquen segundos reconocimientos.

Cuando el segundo reconocimiento, ó sea comprobacion del primero, se haga por acuerdo de la Direccion general, concurrirán al acto el contratista ó su representante, el Notario de la Fábrica, los empleados de la misma que hubieren practicado el primer reconocimiento, los cuales expondrán las razones que motivaron la primitiva calificacion de los tabacos, haciéndolo constar en el acta, y el funcionario ó funcionarios que la Direccion nombre para verificar el segundo.

Igual procedimiento se seguirá para la práctica de los segundos reconocimientos que tengan lugar á peticion del contratista, y para cuya operacion la Direccion general de Rentas nombrará tambien el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlo á presencia de los empleados de la Fábrica, del contratista ó su representante, y del Notario del establecimiento, practicándose por los segundos reconocedores un detenido y minucioso exámen de los tabacos que contengan los tercios reconocidos, para apreciar debidamente si en los primeros reconocimientos hubo ó no error por parte de los empleados periciales de las Fábricas.

16. Se concede recurso de alzada al contratista ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda del resultado que ofrezcan las comprobaciones de los primeros reconocimientos que acuerde la Direccion.

Este derecho se ejercitará dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta de este segundo reconocimiento, que causará estado si dicho derecho no se ejercita dentro del referido plazo.

En los segundos reconocimientos solicitados por el contratista prevalecerá el dictámen del funcionario ó funcionarios á quienes se nombre para llevarlos á cabo, siendo responsables dichos funcionarios de la calificacion de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Esto no obstante, se reserva á los primeros reconocedores la facultad de sostener su calificacion, si lo creen procedente.

en recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

También serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciación en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Dirección general de Rentas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista, se á de cuenta del mismo, cualquiera que sea su resultado.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos si á expresa orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles, mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobación del acta, cuya decisión se le hará saber en el término de 15 días, salvo los casos previstos en la cláusula 4.ª.

19. Declarada la admisión de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, un certificado expreso de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 4.ª, que facilitará el contratista, así como el que de agua leclase se necesite para las matrizes de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Dirección general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo, á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotización oficial del día anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos, y hubiera sido comprendido su importe en la distribución mensual de fondos.

Si después de cubierto este requisito no se le hiciere el pago por cualquier causa, salvo el caso previsto en la condición 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 500.000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al día siguiente á la terminación del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los diez plazos en que el suministro se divide, según la condición 10, no se pasará á la Dirección general del Tesoro para su pago ningún nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente, mientras tanto no esté cubierto el anterior en el total de kilogramos señalado á cada Fábrica y no haya entregado el contratista el 90 por 100 cuando menos de la suma consignada en cada clase de hoja á cada Fábrica.

Para los efectos de esta condición podrán aplicarse en las entregas que haya realizado el contratista en cada Fábrica los excesos ó sobrantes que resulten en las clases superiores á los débitos que aparezcan en las inferiores, siempre que aquel lo desee.

22. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados, y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportación, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Para cubrir las dificultades que surgen en ocasiones de la falta de buques que admitan carga en los puntos en que radican las Fábricas con destino al extranjero durante dicho término, el contratista queda facultado para localizar en Cádiz ó Santander como depósito de tránsito, los tabacos desechados de que se trata en almacenes que deberá tomar de su cuenta, bajo la intervención y custodia de los Jefes económicos respectivos; entendiéndose que estos depósitos no dispensarán al contratista de la obligación de exportar los tabacos dentro del plazo de dos meses que queda estipulado, trascurrido el cual se procederá á su quema en las Fábricas de tabacos y en la forma p.venida.

Si el contratista verifica la exportación, justificará la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bullos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco, dentro del plazo que el Jefe de la misma designe.

Si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado, teniendo en cuenta en este caso el número de kilogramos que representan los cargamentos que á la sazón se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

Cuando tal falta ocurre, la Administración tendrá además derecho:

Primero. A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquellas en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Segundo. A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio.

Y tercero. A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista, en los mercados de Europa ó América, el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubierto, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras más superiores en su defecto, siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los Comisionados del

Gobierno encargados de efectuar las compras, y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 días siguientes, y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del costo y gastos del tabaco que se compre ántes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndosele también el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescisión se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justifica por medio de conocimiento de embarque ó certificados de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 10, le será donada la multa que hubiera podido imponersele con arreglo á la cláusula 22, pero sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será, sin embargo, relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 1.500.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la tercera consignación en cada clase de tabacos, ó bien liquidar el contrato, dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la tercera consignación en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio después del día 30 de Junio de 1882, en que terminará definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo, conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados, previa la instrucción del oportuno expediente, sin que en ningún caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprime ó crea alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco que se contrata, y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamación alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestante la renta, siempre que la Dirección general le dé aviso de ello con tres meses de anticipación.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 21 de Marzo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administración de aquel Centro, con asistencia del Notario público que levantará y protocolizará el acta, librandó testimonio de ella.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para el remate.

3.ª Los licitadores entregarán durante el período de admisión en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación, para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán: Primero. Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo. Segundo. Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

Tercero. Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones. Cuarto. Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.ª El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 100.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos, con la calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Setiembre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

6.ª Terminada la recepción de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que éste los lea en alta voz por el orden en que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Presidente, quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno no procede la adjudicación.

7.ª Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la lla por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designa la clase á que corresponden los tipos ó muestras, á los cuales estarán adheridos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . , fecha, y del anuncio del Boletín oficial de la provincia, número, fecha, y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 1.500.000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las clases y calidades que estipula el referido pliego, conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Rentas Estancadas que sirven de base para el contrato, se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente, al precio de pesetas. céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 24 de Diciembre de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 24 de Diciembre de 1880.—Cos-GAYON.
Es copia.—Garrido Estrada.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 10 del corriente, de diez á diez de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 y medio por 100.

Carpetas números 1.019 á 1.028 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.744 á 4.754 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.526 á 4.536 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.147 á 4.158 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 3.895 á 3.906 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.689 á 3.700 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.490 á 3.502 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.438 á 3.451 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.377 á 3.394 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.140 á 3.159 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 2.601 á 2.625 de id.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Habiéndose extraviado las carpetas números 3.627, 4.252 y 4.398 del señalamiento de intereses del segundo semestre de 1872 y primero y segundo de 1873 respectivamente, correspondientes al depósito núm. 62.947 de entrada y 15.398 de registro, importante 3.500 pesetas en acciones de Obras públicas, se hace saber al público por medio del presente anuncio que las mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 15 días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que correspondiera por esta Caja general, según su reglamento previene.

Madrid 31 de Enero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.
X-1127

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 5.º

Relación de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de estos se publica en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción para su ejecución.

Número 23.706 del expediente.—Acreedor D. Andrés Rodríguez, Presbítero del orden de Carmelitas descalzas, exclaustrado del convento de Lucena, Córdoba; apoderado D. Eusebio Peñaiver: crédito 21.319 rs. Por Real orden fecha 26 de Noviembre último se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado, y en su virtud se declara firme y sub-

sistente el acuerdo de caducidad dictado por la Junta en sesion de 18 de Noviembre de 1873.
Núm. 52.074 del id.—Acreedor D. José Giraldez, Ecnomo de Mosteiro de Ramiranes, Orense; apoderados D. Modesto Fernandez y Gonzalez y D. José de la Cuesta y Crespo: crédito 12.190 rs. Por Real orden fecha 24 de Diciembre último se declara firme y subsistente el acuerdo dictado por la Junta en sesion de 5 de Noviembre anterior que declaró la caducidad del crédito de que se trata, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 41 de las leyes de 49 Julio 1860 y 28 de Febrero 1873.

Núm. 82.093 del id.—Acreedor D. José Rufino Sandoval, pensionista de gracia, Córdoba; apoderado D. Eusebio Peñalver: crédito 3.363 rs. 26 céntos. Por Real orden fecha 26 de Noviembre último se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado contra el acuerdo de caducidad dictado por la Junta en sesion de 20 de Setiembre de 1870, por no haber ejercitado el derecho de reclamacion dentro del plazo de 30 dias que marca la primera parte del art. 18 de la ley de 49 de Julio de 1869.
Núm. 89.709 del id.—Acreedora Doña Manuela Raigosa, pen-

sionista del Monte-pío militar, Córdoba; apoderado D. Eusebio Peñalver: crédito 24.033 rs. Por Real orden de la misma fecha se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado contra el acuerdo de caducidad dictado por la Junta en sesion de 2 de Junio de 1871, por no haber ejercitado el derecho de reclamacion dentro del plazo de 30 dias que marca la primera parte del art. 18 de la referida ley.
Madrid 31 de Enero de 1881.—José María Gonzalez.—V. B.—El Director general, Creagh.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Resúmen de los estados del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el año de 1880.

MESES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cénts.	HECTÓLITRO. Ptas. Cénts.	HECTÓLITRO. Ptas. Cénts.	HECTÓLITRO. Ptas. Cénts.	KILOGRAMO. Ptas. Cénts.	KILOGRAMO. Ptas. Cénts.	LITRO. Ptas. Cénts.	LITRO. Ptas. Cénts.	LITRO. Ptas. Cénts.	KILOGRAMO. Ptas. Cénts.	KILOGRAMO. Ptas. Cénts.	KILOGRAMO. Ptas. Cénts.	KILOGRAMO. Ptas. Cénts.	KILOGRAMO. Ptas. Cénts.
Enero.....	26'75	16'50	17'69	17'96	0'81	0'62	1'19	0'36	0'83	1'22	1'33	1'90	0'07	0'06
Febrero.....	26'74	16'37	17'71	17'39	0'83	0'62	1'18	0'37	0'87	1'25	1'32	1'92	0'06	0'05
Marzo.....	26'61	14'18	17'41	17'91	0'83	0'63	1'18	0'38	0'86	1'10	1'36	1'93	0'06	0'05
Abril.....	25'82	13'46	17'08	17'92	0'84	0'63	1'16	0'39	0'84	1'21	1'30	1'88	0'06	0'06
Mayo.....	25'13	13'04	16'38	17'79	0'84	0'64	1'15	0'39	0'84	1'13	1'32	1'90	0'06	0'06
Junio.....	24'56	12'36	15'86	17'33	0'84	0'63	1'17	0'38	0'84	1'21	1'33	1'87	0'06	0'06
Julio.....	25'23	11'32	14'63	16'80	0'81	0'61	1'16	0'38	0'87	1'19	1'34	1'93	0'06	0'06
Agosto.....	22'07	10'80	13'63	15'84	0'80	0'60	1'14	0'39	0'84	1'18	1'30	1'97	0'06	0'05
Setiembre.....	21'64	10'93	11'16	16'04	0'85	0'66	1'15	0'40	0'89	1'15	1'31	2'09	0'06	0'05
Octubre.....	21'38	11'09	13'37	15'76	0'78	0'61	1'14	0'39	0'82	1'18	1'35	1'93	0'06	0'06
Noviembre.....	21'25	10'98	13'66	15'41	0'80	0'61	1'12	0'38	0'85	1'19	1'34	1'90	0'06	0'05
Diciembre.....	21'17	10'92	13'27	15'41	0'80	0'62	1'08	0'38	0'86	1'10	1'33	1'91	0'06	0'05
PRECIO MEDIO EN EL AÑO.	23'86	12'66	15'12	16'79	0'82	0'62	1'17	0'38	0'85	1'18	1'33	1'93	0'06	0'05

		HECTÓLITRO. Pesetas. Cénts.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.	MESES.
TRIGO...	Prezzo máximo.....	45'05	Cañiza.....	Pontevedra...	Julio.
	Idem mínimo.....	8'80	Montanchez.....	Cáceres.....	Idem.
CEBADA..	Prezzo máximo.....	30	San Vicente de la Barq.ª	Santander....	Marzo.
	Idem mínimo.....	4'30	Talavera de la Reina..	Toledo.....	Setiembre.

Madrid 31 de Enero de 1881.—El Director general, Gumersindo Vicuña.

Real Academia de la Historia.
CENTENARIO DE CALDERON.

PROGRAMA.

La Real Academia de la Historia, asociándose al pensamiento de conmemorar de un modo digno, y útil para las letras, el Centenario del gran poeta dramático español D. Pedro Calderon de la Barca, abre certámen para la disquisicion de un punto histórico-referente á uno de los dramas fantásticos más célebres de aquel portentoso ingenio.

El tema que somete á dicho certámen es el siguiente:

¿Qué relaciones establece la crítica histórica entre el argumento de El Mágico prodigioso de Calderon y el del Fausto de Goethe, consultadas las tradiciones antiguas y las leyendas de la Edad Media en que pudieron inspirarse ambos escritores?

A este certámen son invitados todos los cultivadores de las letras dentro de la Península Ibérica, sin exclusion de idioma alguno de los que se hablan en ella.

El premio á la mejor Memoria será la impresion de la misma, entregando al autor 500 ejemplares, y una medalla de oro de 100 gramos, destinada á perpetuar el recuerdo de esta solemnidad. La medalla será expresamente acuñada, con arreglo á las siguientes condiciones:

Se saca á concurso el grabado en hueco de los troqueles de anverso y reverso, cuyo diámetro será de seis centímetros.

El anverso contendrá la alegoría de la Historia que triunfando del olvido, se apoya en la experiencia de lo pasado, alecciona el presente y sirve de guía á lo porvenir. La representará una hermosa figura de la musa Clío, escribiendo en un libro apoyado en la espalda de un anciano postrado, de larga barba, personificación del Tiempo que fué, cuyos atributos, las alas, la segur y el reloj de arena, yacen en tierra á los pies de la musa. El reverso llevará en el centro una laurea, y dentro, en letras augustas, CALDERON DE LA BARCA con un pequeño trofeo sobre esta inscripción, formado por una máscara trágica, un volumen y una pluma. Fuera de la corona, y siguiendo la curva de la medalla, habrá una leyenda que en la parte superior dirá: REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA; y en la inferior, CENTENARIO DEL GRAN POETA: MAYO 1881.

Obtendrá la ejecución de la medalla el que presente el mejor modelo para la misma, en cera, azufre ó yeso, del tamaño arriba expresado.

Los que se presenten al concurso acompañarán á su modelo un pliego suelto, sellado, que contendrá su nombre y domicilio y el precio de la obra; y en el sobre un lema ó signo que se repetirá en el canto ó borde del modelo. A este signo una vez adjudicada la ejecución de la medalla, podrá sustituir su nombre, pero en letra diminuta, el artista que obtenga la preferencia. El juicio se fiará á un Jurado de tres Académicos de la Real de San Fernando. El plazo para presentar los referidos modelos en la Secretaría de la Real Academia de la Historia espirará el último día del mes actual, á las ocho de la noche.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.—El precio que cada grabador señale á su obra, y que irá claramente expresado dentro del pliego mismo en que consten su nombre y su domicilio, será

dato esencial que tomará en consideracion el Jurado al formar su criterio y formular su decision.

Se acuñarán asimismo dos medallas de plata, del mismo peso y troquel que la de oro, para recompensar á los autores de las dos Memorias que más se aproximen en mérito á la premiada con aquella. Los autores que obtengan estos dos *accésit* conservarán el derecho de imprimir por su cuenta sus trabajos.

Las Memorias se presentarán anónimas en la Secretaría de la Academia antes del día 1.º de Mayo próximo. Su entrega en Secretaría deberá hacerse bajo sobre cerrado y lacrado, sin nombre ni inicial alguna en él, pero señalándolas con un lema cualquiera, y acompañando un pliego igualmente cerrado y lacrado, dentro del cual consten el nombre del autor y su domicilio, y señalado al exterior con el mismo lema de la Memoria. La Secretaría expedirá recibo de estos documentos, consignando el día y la hora en que le sean entregados.

La Academia se reserva el juicio de las Memorias presentadas y la consiguiente designacion de las que han de recibir los premios; pero no contrae la obligacion de adjudicar estos cuando para ello no hubiese mérito.

Para la apertura de los pliegos correspondientes á la Memoria ó Memorias premiadas serán convocados por medio de la GACETA oficial los que hayan presentado aquellos trabajos, á fin de que en sesion pública presenciada dicha operacion y la quema de los pliegos correspondientes á las Memorias no premiadas. Estas últimas no serán devueltas, y quedarán archivadas en la Academia; pero sus autores podrán publicarlas no haciendo en ellas variantes sustanciales.

La adjudicacion del premio ó premios se verificará en sesion pública y solemne. En esta sesion, exclusivamente destinada á dicho acto, un Académico leerá un breve discurso, exponiendo el juicio de la Academia acerca de la Memoria ó Memorias premiadas; se proclamarán los nombres de sus autores; leerán estos, ó los que ellos designen para que hagan sus veces, los trozos que la Academia señale de sus respectivos trabajos; se hará la entrega de las medallas y diplomas, y terminará el acto con la declaracion de quedar adscrito á la Academia en calidad de Correspondiente el autor premiado con la medalla de oro.

Madrid 4 de Febrero de 1881.—Por acuerdo de la Academia, la Comision ejecutiva: Pedro de Madrazo.—Juan de D. de la Rada y Delgado.—Victor Balaguer.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

No habiéndose presentado licitadores en la segunda subasta, verificada el día 31 de Enero próximo pasado, para la enajena-

cion de los materiales sobrantes de los andamios empleados en la construcción del chapitel de una de las torres del edificio que ocupa este Ministerio, se ha señalado el día 21 del corriente mes para verificar la tercera subasta, rebajando el tipo de las anteriores á 1.202 pesetas y 50 céntimos.

Dicha subasta tendrá lugar en este Ministerio, en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto en el mismo para conocimiento del público, la relacion de los materiales y sus precios, así como el pliego de condiciones y el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Subsecretario, Ramon de Armas y Saenz.

TESORERÍA GENERAL DE FILIPINAS.—El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas hace saber que en 4 de Junio del año próximo pasado se expidió por la Caja de Depósitos carta de pago á favor de D. Manuel Sanchez Moreno, por valor de 600 pesos que el mismo impuso en el concepto de depósito voluntario trasferible, al plazo de 12 meses fecha y al interés anual del 8 por 100; y habiéndosele quemado dicho documento en el incendio del pueblo de la Hermita, de la provincia de Manila, ocurrido el día 27 de Julio del propio año, segun expuso el referido interesado en su escrito presentado al efecto, la Intendencia general de Hacienda, en decreto de fecha 4 del siguiente mes de Agosto, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, dispuso se haga saber, como lo ejecuto por el presente anuncio, en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, el extravío de la carta de pago de referencia, á fin de que los que se crean con derecho á ella puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 15 de Diciembre de 1880.—Segundo G. Luna.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

La subasta anunciada para el día 2 de Marzo para la ejecución de las obras del trozo sexto de la carretera de Fuentes á Honrubia, no se llevará á efecto, por disposicion de la Direccion general de Administracion local.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Cuenca 1.º de Febrero de 1881.—El Gobernador, Quadrado.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 12 del actual dará principio en la Caja de esta Administracion económica el pago á los perceptores de cargas de (Sigue á la pag. 371.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

AÑO ECONÓMICO DE 1880-81 Y PERIODO DE AMPLIACION DE 1879-80.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1880-81.

Estado demostrativo de las cantidades ingresadas y satisfechas por todos conceptos en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año, como sigue:

INGRESOS

CAPITULOS DEL PRESUPUESTO.	AMPLIACION DE 1879-80.				ORDINARIO DE 1880-81.			
	Mes de Octubre.	Mes de Noviembre.	Mes de Diciembre.	TOTAL. Pesetas.	Mes de Octubre.	Mes de Noviembre.	Mes de Diciembre.	TOTAL. Pesetas.
1.°—Propiedades del Municipio.....	18.583'93	690'20	800	20.074'13	44.315'77	38.031'28	1.320'67	83.667'72
2.°—Beneficencia.....	5.960	9.319	1.695'54	16.974'54	1.648'30	2.420'62	2.969'53	7.038'45
3.°—Arbitrios sobre servicios municipales.....	"	40'50	46	86'50	52.673'36	61.123'43	58.581'93	172.380'42
4.°—Idem por utilizacion de la via pública.....	405	82'50	"	487'50	128.058'75	28.840'10	34.947'89	191.826'94
5.°—Recargos sobre contribuciones del Estado.....	"	"	"	"	"	401.000	126.355'90	527.355'90
6.°—Extraordinarios y eventuales.....	"	"	"	"	"	"	"	"
7.°—Arbitrios locales y transitorios.....	"	"	"	"	"	"	"	"
8.°—Consumos.....	"	"	"	"	1.616.378'47	1.918.818'67	1.968.335'67	5.503.752'81
9.°—Resultas de años anteriores.....	20'83	1.163	21.867'03	23.050'86	"	"	"	"
Reintegros por minoracion de gastos.....	48'02	989'05	27.969'08	29.006'75	734'89	3'81	"	738'70
Movimiento de fondos.....	"	250.000	250.000	500.000	"	"	"	"
Ensanche de la poblacion.....	"	4.835'73	10.357'52	15.193'25	"	209.251'72	11.431'01	220.682'73
Depósitos.....	"	"	"	"	101.866'59	16.691'03	1.648.540'96	1.767.098'58
Sisas.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Ejercicio extraordinario.....	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES.....	25.018'98	267.089'98	312.735'17	604.843'53	1.945.836'13	2.676.162'36	3.852.503'56	8.474.542'05

GASTOS.

CAPITULOS DEL PRESUPUESTO.	AMPLIACION DE 1879-80.				ORDINARIO DE 1880-81.			
	Mes de Octubre.	Mes de Noviembre.	Mes de Diciembre.	TOTAL. Pesetas.	Mes de Octubre.	Mes de Noviembre.	Mes de Diciembre.	TOTAL. Pesetas.
1.°—Gastos de Ayuntamiento.....	40	10.285'43	1.919'03	12.244'46	81.313'19	233.847'47	85.641'36	400.802'02
2.°—Alcaldías.....	"	431	150	601	38.196'25	8.711'98	16.388'43	63.296'66
3.°—Policia urbana.....	1.457'74	9.965'65	1.931'20	13.354'59	225.245'84	303.719'12	243.114'77	772.079'73
4.°—Instruccion pública.....	529'10	2.125'35	105'50	2.759'95	97.735'75	47.553'55	48.433'15	193.722'45
5.°—Beneficencia.....	172'93	2.608'96	418'50	3.200'41	49.034'93	43.669'11	62.723'68	155.428'69
6.°—Entretenimiento y conservacion de obras.....	6.335'67	9.134'55	7.296'82	22.767'04	160.165'26	121.324'77	196.556'45	478.046'48
7.°—Obras de nueva construccion.....	342'25	6.997'86	19'50	7.359'61	35.835'50	131.419'01	121.398'79	288.653'30
8.°—Correccion pública.....	"	"	"	"	22.000	22.000	22.000	66.000
9.°—Cargas.....	3.952'61	120.122'27	1.015	125.069'88	102.768'08	58.131'93	55.727'45	216.627'46
10.—Imprevistos.....	"	6.379	10.000'50	16.379'50	64.864'45	12.649'63	12.460'69	89.974'77
11.—Obligaciones extrañas.....	"	"	"	"	828.480'59	784.260'59	828.480'59	2.441.221'77
12.—Resultas.....	1.923'75	21.418'13	1.637.241'36	1.660.583'44	"	"	"	"
Presupuesto extraordinario.....	2.920'86	86.877'12	156.565'32	246.063'30	"	"	"	"
Ejercicio extraordinario.....	"	"	"	"	10.080	12.000	5.035	27.115
Reintegros por minoracion de ingresos.....	9.686'90	6.746'49	29.022'29	45.455'68	372'11	50	684'71	1.106'82
Movimiento de fondos.....	"	"	"	"	"	250.000	250.000	500.000
Ensanche.....	"	92.617'68	1.375'45	93.993'13	29.695	49.349'74	54.462'37	133.507'31
Sisas.....	"	"	"	"	6.790'75	1.562	869'80	9.222'55
Depósitos.....	"	"	"	"	95.623'66	14.896'89	12.633'73	123.154'28
TOTALES.....	27.341'83	375.429'29	1.847.054'67	2.249.825'79	1.848.199'36	2.090.235'79	2.016.611'14	5.955.046'29

RESÚMEN.

	PESETAS.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....	6.632.126'27
Ingresado durante los tres meses del periodo de ampliacion de 1879-80.....	604.843'53
Idem id. los tres id. del presupuesto de 1880-81.....	8.474.542'05
9.079.385'53	
Pagos realizados en los tres meses del periodo de ampliacion de 1879-80.....	2.249.825'79
Idem id. los id. del presupuesto corriente de 1880-81.....	5.955.046'29
8.204.872'08	
Existencia para el trimestre siguiente.....	7.806.639'77

justicia de sus asignaciones, correspondientes al mes de Enero último, el cual estará abierto por espacio de seis días.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Jefe de la Administración, I. Cabañas.

Administración del Correo Central.

DIA 6 DE FEBRERO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 91. Antonia Sanchez.—Aspe.
 92. Casiano Cepeda.—Jerte.
 93. Eustaquio Rico.—Tarazona.
 94. Emilio Palme.—Deusto.
 95. Jaime Vives.—Barcelona.
 96. Juan Cabo y Fernandez.—Ablaneda.
 97. Josefa Gonzalez.—Selgas de Abajo.
 98. Juan Muñoz.—Granada.
 99. Julian de la Cruz.—Ayllon.
 100. Joaquin Navascués.—Segovia.
 101. Maria Torreblanco.—Cádiz.
 102. Magdalena Rodrigo.—Jaen.
 103. Paula Beteta.—Carrion de Calatrava.
 104. Santiago Perez.—Lavin de Ojeda.
 105. Valeriano Sagastume.—Getafe.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
London.....	Henry Doetso.....	Director Riotinto.
Vigo.....	Beltran Jadeville.....	Abada.
Zaragoza.....	Javier Montalvo.....	San Bernardo, 18, tercer derecha.
Granada.....	Fernando Carvajal.	Barquillo, 13.
Orense.....	Manuel Urza Camarasa.....	
Hellin.....	Miguel Navarro.....	Olivo, 13, principal.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Administración económica de la provincia de Granada.

Ignorándose la vecindad y paradero de D. Pablo Martinez Vazquez, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 15 dias ingrese en la Caja de esta Administración económica la cantidad de 4.536 pesetas 77 céntimos que adeuda al Tesoro por canon de superficie de la mina de su propiedad titulada *El Tigre*, término de Trujillos; en el bien entendido que si no lo efectuase dentro del plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 5 de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Domingo de Minoves.

En el expediente que se instruye para hacer efectivas 1.213 pesetas que se adeudan al Tesoro por el derecho de canon por superficie de la mina nombrada *Santo Cristo de la Maravilla*, enclavada en término de Gor, no ha podido hacerse constar la vecindad de D. Eugenio Salcedo y D. Juan Suarez, responsables al pago del impuesto. En tal virtud, se les cita, llama y emplaza, ó á sus herederos si hubiesen fallecido, así como á cualquiera otra persona que se considere con derecho á la expresada mina, para que en el término de 15 dias ingresen en la Caja de esta Administración económica la expresada suma; en la inteligencia de que si no lo efectuaron ni dieron noticia de su domicilio dentro del plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 5 de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Domingo de Minoves.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.

Acordado el pago del cupon núm. 12 de dicho empréstito, los tenedores pueden presentarlos todos los dias no feriados desde el 13 del actual, de dos á cinco de la tarde, en la Contaduría de esta Municipalidad, facturados convenientemente en carpetas que se expendrán al efecto en la portería de la quinta Sección, piso bajo.

Se advierte que no son admisibles si los grupos no son correlativos, si la numeración no va de menor á mayor, y si tienen borrones, enmiendas ó raspaduras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —3

Ayuntamiento constitucional de Cebrenos.

Por acuerdo de esta Corporación, y en virtud de la superior autorización concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de reconstrucción del edificio destinado á local de Escuelas de ambos sexos y habitaciones para los Profesores. Su único remate ha de tener efecto en esta villa, ante el Ayuntamiento, en el salón de las Casas Consistoriales, el dia 14 de Marzo próximo, de once á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 43.857 pesetas 47 céntimos. Las condiciones facultativas y económicas y el plano ejecutado por el Arquitecto provincial, á los cuales deberá ajustarse estrictamente el rematante, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate; á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores.

Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujecion al modelo que sigue.
 Cebrenos 5 de Febrero de 1881.—El Alcalde Presidente, Pedro de Contreras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Presidente del Ayuntamiento de Cebrenos, de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del local destinado á Escuelas de ambos sexos y habitaciones para los Profesores, se compromete á tomar á su cargo la referida construcción, con estricta sujecion á las condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición en pesetas y céntimos, extendida precisamente en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

MADRID.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del distrito en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—Segundo de la Hoz.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Cayetano F. Vidal y Aldeguer, Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á José Muñoz Cabrera, natural de Algeciras, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de esta Comandancia de Marina á objeto de recibirle declaracion en causa que contra el mismo se instruye por delito de contrabando, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 3 de Febrero de 1881.—Cayetano F. Vidal.—Secretario, Francisco Raffo.

BARCELONA.

D. Antonio Marimon y Catalá, Teniente de navio de primera clase, Fiscal de causas de esta Comandancia.

En uso de las facultades que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas á los Fiscales militares, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Pascual Fontrodona, hijo de José, é ignorado el nombre de su madre, natural del pueblo de Premiá, sin instruccion ni domicilio conocido hasta la fecha, para que en el término de 20 dias, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta ciudad para dar sus descargos en la causa que se le sigue como acusado del delito de hurto; en el concepto que de no verificarlo se continuará la causa y se le condenará en rebeldía.

Barcelona 5 de Febrero de 1881.—Antonio Marimon.—Por su mandado, José Ferrer.

CÁDIZ.

D. Ricardo Bernabé y Lopez, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Cádiz y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del depósito para Ultramar de esta plaza, Blas Lis Buirán, por el delito de primera desercion, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 dias comparezca en el cuartel de San Roque de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Cádiz 31 de Enero de 1881.—El Teniente, Alférez, Fiscal, Ricardo Bernabé.

CASTELLON.

D. Vidal Roldán y Escarano, Comandante graduado, Capitán Ayudante del batallón reserva de Castellon, núm. 35.

Ignorándose el paradero del soldado de la primera compañía de este batallón, Gregorio Segura Villarreal, á cuyo individuo me hallo sumariando por el delito de haberse ausentado del pueblo de Almazora, punto de su habitual residencia, si la competente autorizacion;

Y en uso de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército á los Fiscales, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al referido Segura Villarreal, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA, *Boletín oficial* y demás periódicos de esta ciudad, para que venga á noticia de todos.

En Castellon á 26 de Enero de 1881.—Vidal Roldán.

SAN FERNANDO.

D. José Maria Perez y Garzon, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navio de segunda clase de la Armada y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregón á Francisco Vereda Priego, hijo de Domingo y Carmen, natural de Baena, en la provincia de Córdoba, de estado soltero, de 29 años de edad, y sin oficio conocido, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantía á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del penal de Cuatro Torres, donde se encontraba como marinero confinado; y de no, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar sin más citarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 28 de Enero de 1881.—El Fiscal, José María Perez.—Francisco Lozano, Secretario.

Juzgados de primera de instancia.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á un censo perpétuo de un ducado y una gallina de renta anual, con los derechos correspondientes, que en escritura de venta de 6 de Octubre de 1768, ante Francisco Antonio Martinez de Herrera, Escribano de provincia, se dice habia sido reconocido por Pedro de San Martín en favor de Alonso de Montufar el Viejo, en 20 de Abril de 1588 ante el Escribano Real Pedro Ramirez, cuyo censo, que no se halla inscrito en los libros de registro, gravita sobre la casa núm. 8 antiguo, 68 moderno de la calle de Hortaleza de esta Corte, manzana 341, para que comparezcan en dicho Juzgado á usar en forma de los que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término de ocho dias, contados desde la publicación del presente, se acordará lo que corresponda acerca de la cancelacion de la referida carga, segun así se ha pretendido por D. Eduardo del Rio y Lara, actual poseedor de la mitad de la relacionada finca.

Madrid 5 de Febrero de 1881.—El actuario, José María Miller. X—4125

MADRID.—PALACIO.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se anuncia por este segundo edicto y término de 20 dias la muerte intestada de Doña Isabel y Doña Dolores Solaum y Córdoba, naturales de esta capital, solteras, hijas de D. Andrés de Solaum y Martinez del Campo y de Doña Amalia de Córdoba y Bolet, que fallecieron la primera en 27 de Marzo del año próximo pasado, y la segunda en 5 de Noviembre de 1878, á fin de que las personas que se crean con derecho á heredarlas se presenten en este Juzgado dentro del expresado término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á deducir su reclamacion; advirtiéndose que se han presentado reclamando dicha herencia el Procurador D. Pedro Alises de Alcañiz, en nombre de D. Rafael Solaum y Córdoba, hermano de las finadas; el mismo Procurador en nombre de D. José Heredia y Hernandez, como marido de Doña Carmen Solaum y Córdoba; el Procurador D. Lucio Alvarez en nombre de Doña Matilde Pérez, como madre de Doña Carmen Solaum y Perez, sobrina carnal de las causantes, y el tambien Procurador Don Félix Fernandez Brihuéga en representacion de D. Francisco Clavijo, como esposo de Doña Amalia Solaum y Córdoba, y curador de Doña Angustias Solaum y Córdoba, hermanas de las finadas causantes.

Madrid 4 de Febrero de 1881.—V.º B.º—El Juez, Galicia.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. X—4125

SAN CLEMENTE.

D. Juan Francisco Ruiz Andrés, Juez de primera instancia de esta villa de San Clemente y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Doña Jacoba Santiago Perona, natural de Sisante, provincia de Cuenca, que murió intestada en la aldea de Rus, término de esta villa de San Clemente, el dia 14 de Agosto de 1855, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 dias, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA y *Boletín oficial*; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Clemente á 3 de Febrero de 1881.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Carañas. —X

SEGORBE.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de la ciudad de Segorbe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Sarría y Silvestre, natural y vecino de Puebla Valbona, perteneciente á la provincia de Valencia, distrito judicial de Liria, para que dentro de 15 dias se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa eriminal que se está sustanciando contra el mismo por delito frustrado de estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial que se apieren el paradero del Hermenegildo Sarría y Silvestre procedan á su captura, detencion y conduccion á las cárceles de este partido; siendo las señas personales del indicado Sarría las siguientes: edad 51 años, de estado casado, profesion labrador y comprador de ganado vacuno, de estatura regular, color moreno; viste pañuelo de pita encarnado á la cabeza y gorra de pelo negro, faja y manta negras, alpargatas de cáñam, pantalón de lana á rayas negras y blusa de lana negra; va provisto de su correspondiente cédula perso-

nal de sétima clase, expedida por el Alcalde de su domicilio en 29 de Octubre último, bajo el núm. 190.

Dado en Segorbe á 23 de Enero de 1881.—Vicente Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Sebastian.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Miere Alvarez, conocido por Manuel Alvarez Miere, natural y vecino de esta capital, soltero, albañil y de 47 años, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír notificación recaída en la ejecutoria procedente de la causa que contra el mismo se ha seguido por el delito de hurto y robo; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole además los perjuicios á que diere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticia del paradero del mismo, lo presenten en este Juzgado al fin decretado.

Dada en Sevilla á 29 de Enero de 1881.—Domingo Fons.—El actuario, Félix C. Garcia.

NOTICIAS OFICIALES.

Ferrocarril de Silla á Cullera.

La junta general de señores accionistas se reunirá el día 17 del próximo Marzo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Sociedad.

Tienen derecho de asistencia los que posean cuando menos 40 acciones, y las depositen en la Caja social 15 días antes del día de la reunion.

Valencia 25 de Enero de 1881.—Por la Sociedad del ferrocarril de Silla á Cullera, el Director Gerente, Francisco de P. Ferrnosa. X—1124

Compañía de Ferro-carriles Extremeños.

Por acuerdo del Consejo de administracion se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 26 del corriente, á las dos de la tarde, en el domicilio social, calle del Sordo, núm. 33, á fin de acordar la emision de obligaciones y tratar sobre el aumento de capital que corresponde por nuevas aportaciones y diferencias de créditos.

Madrid 5 de Febrero de 1881.—El Director, Joaquin Boix. X—1123

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Luga.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 7 de Febrero de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 5, Dia 7. Rows include various bond types and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE FEBRERO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms. 48-20. París, á ocho días vista, fr. 5'04.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 130.—Carneros, 346.—Terneras, 151.—Cerdos, 298.—Total, 928.

Su pese en kilogramos..... 63,496 250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 7 de Febrero de 1881.

RECTIFICACION.

En la GACETA correspondiente al día 2 del mes actual aparece equivocadamente del estado de la Administracion de consumos que se han recaudado en el Mercado de los Mostenses 6.666'66 pesetas. Esta partida pertenece en dicho estado á la Fábrica del gas.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Febrero de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists weather observations.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc. Lists temperature and weather data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 7 de Febrero de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADOS.

Table with columns: Dia, Localidad, Estado. Lists delayed reports.

Anuncios.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Juan de Mata, fundador; San Juvencio, y San Ciriaco, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 87 de abono.—Turno 2.º impar.—La Africana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 137 de abono.—Turno 2.º impar.—Bajo el Cristo del Perdon.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno par.—Los titiriteros.—Artistas á cala.—Baile.—Intermedios por la compañía Baretta-Dors.

TEATRO DE APOLO.—Cuarto y último concierto de Don Antonio Rubinstein.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El guardian de la casa.—La Calandria.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Una boda improvisada.—La cancion de la Lola.—Los vidrios rotos.—Los baños del Manzanares.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—De Cádiz al Puerto.—La receta.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—¡Eh! ¡A la plaza! ¡A la plaza!—El equilibrio europeo.—Céfiro enamorado.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—La isla de San Balantran.—Nobleza toledana.—Bazar de novias.—Se necesita un marido.—Baile.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.